

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y
SOCIALES SOBRE EL DELITO DE USURPACIÓN
DE PROFESIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO
323 DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

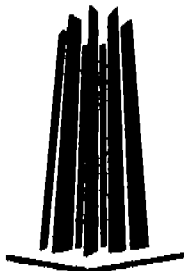
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ELVIRA LUCAS ROJAS

ASESOR: Lic. ENRIQUE M. CARRERA CORTES



MEXICO

m340147

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bases de la
UNAM a que presente el presupuesto del
CONSEJO DE LA UNAM para el ejercicio 2004.

NO. Eliminación

Rojas

FECHA 9/12/04

FIRMA Joaquín Rojas

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de la UNAM. El original es el que debe ser utilizado para cualquier trámite.

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de la UNAM. El original es el que debe ser utilizado para cualquier trámite.

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de la UNAM. El original es el que debe ser utilizado para cualquier trámite.

DEDICATORIAS.

A DIOS por haberme permitido llegar a este momento por guiar mi camino y enseñarme a seguir adelante, con la convicción siempre de... ¡si dios lo quiere los mares se abren!

A MI HIJO ENRIQUE que es un niño sumamente comprensivo, que me ha tolerado todas mis locuras y mis ausencias; porque ha sido el motor para seguir adelante con mis proyectos. Te amo hijo!

A DON LUIS, quien me ha impulsado y apoyado en todo momento y por haber confiado en mí!

A LA CHAPARRA que me dio el primer gran empujón para iniciar este camino

A LA GORDA porque me ha tolerado y ha suplido mis ausencias en mi hogar y me ha apoyado y escuchado en todo momento

A MIS DEMAS HERMANOS, quienes son de pocas palabras, pero yo se que confían, creen y están orgullosos de mí!

A MI MAMA, que tal vez nunca creyó que lo lograría.

A LALO, a quien, aunque siempre tuvo poca paciencia, siempre me dejó ser y aunque hoy la vida nos separa tengo mucho que agradecer.

A MIS SOBRINOS de quienes me gustaría ser su ejemplo a seguir

A Cynthia (MI JEFA), que me ha dado la oportunidad de crecer y desarrollarme como persona. Por creer en mí y enseñarme que no todo en la vida es malo y que me ha hecho ver muchos errores pero también muchos aciertos, que me ha levantado de mis caídas mas duras y que ha tenido la delicadeza de fijarse cuando estoy mas tirada y darme todo su apoyo, que me ha enseñado a ser una mejor persona, que con su ejemplo me ha enseñado que la vida y la historia se escriben día con día; que para tener debes luchar, esforzarte y no vencerte jamás, que aún en los momentos mas difíciles es importante sonreír, pero sobre todo que el trabajo y el estudio son la llave del éxito. Mil Gracias.

A MIS COMPAÑEROS DE OFICINA, que siempre me apoyan y alientan (Carlitos, el optimista, Roberto, el científico, Teresita, que siempre me alienta para el futuro y me vislumbra un mundo de ensueño ha José Luis, porque siempre me hace reír con sus palabras y me da ánimos para seguir, al contador amigo mas reciente, pues siempre esta diciéndome que si se puede, que todo en la vida se puede) en general todos que día con día me dan su apoyo y su amistad.

A MI AMIGA LA LIC. YOLANDA RICO, que aunque la veo poco cuando la veo siento un gran orgullo de decir que es mi amiga y es una de las personas a las que mas me quisiera parecer.

A MIS MAESTROS, EN ESPECIAL AL Lic. Gustavo Carranco Plata, quien siempre me alentó y me metió en la cabeza que debía triunfar.

A MI ASESOR, el Lic. Enrique M. Cabrera Cortes, por su ayuda para lograr este valioso sueño que veo próximo a convertirse en realidad.

En general, a toda la gente que me ha ayudado a seguir adelante.

ÍNDICE.

Pág:

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

LA LIBERTAD DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. ASPECTOS GENERALES.

1.1.	Las garantías individuales. Concepto.....	1
1.2.	Clasificación doctrinal de las garantías individuales.....	9
1.3.	La garantía de libertad de trabajo y de profesión contenida en el artículo 5º constitucional:.....	32
1.3.1.	Contenido y alcances jurídicos.....	33
1.3.2.	Sus limitaciones legales.....	35
1.3.3.	Las profesiones que necesitan título profesional para su ejercicio.....	40
1.3.4.	El marco legal administrativo en materia de profesiones.....	42
1.3.5.	Las autoridades encargadas de vigilar que se cumpla el requisito del título y la cédula profesional.....	42

CAPÍTULO 2.

EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 323 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.	Concepto de delito.....	44
2.2.	El delito de usurpación de profesión. Concepto:.....	48
2.2.1.	Doctrinal.....	49
2.2.2.	Legal.....	51

2.3. Los elementos del delito de usurpación de profesión contenido en el artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal de acuerdo a la Teoría del Delito:.....	56
2.3.1. Elementos positivos y negativos:.....	56
2.3.1.1. Conducta.....	58
2.3.1.2. Tipo.....	68
2.3.1.3. Antijuricidad.....	77
2.3.1.4. Imputabilidad.....	84
2.3.1.5. Culpabilidad.....	86
2.2.1.6. Condicionalidad objetiva.....	92
2.3.1.7. Punibilidad.....	93
2.4. Los elementos del tipo penal del delito de usurpación de profesión.....	95

CAPÍTULO 3.

ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES SOBRE EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 323 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. La usurpación de profesión en la actualidad:.....	98
3.1.1. Aspectos sociales.....	99
3.1.2. Aspectos educativos.....	100
3.1.3. Aspectos económicos.....	101
3.1.4. Aspectos morales. La deontología jurídica.....	111
3.2. Las universidades ante el delito de usurpación de profesión.....	113
3.3. La sociedad ante el delito de usurpación de profesión.....	114
3.4. Propuestas.....	115

BIBLIOGRAFÍA.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en fecha 16 de julio del 2002 y que entró en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 16 de noviembre de 2002, contiene cambios sustanciales importantes en razón de las nuevas necesidades de la sociedad del Distrito Federal y comparándolo con el Código penal anterior de 1931.

Dentro de los diferentes delitos que contiene el nuevo Código Penal resalta el artículo 323, relativo al delito de *usurpación de profesiones*, contenido en el Título Vigésimo Segundo, titulado: "*Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión*", en su Capítulo II. Este delito encierra, sin embargo, una problemática importante desde diversos puntos de vista: jurídico, social, económico y moral. Es por ello, que mi investigación recepcional versará sobre el mismo ilícito, en la cual abordaré el entorno sobre esta figura delictiva que, desgraciadamente, sigue siendo muy positiva por muchas personas quienes de manera pública ofrecen sus servicios a otro u otros, atribuyéndose, ofreciéndose o desempeñando tareas o actos de profesionistas, sin serlo. El caso que más nos preocupa es el del pasante en derecho que ofrece sus servicios de asesoría y tramitación de un asunto o negocio jurídico a otra persona, engañándola ya que, tal pseudo profesionista carece de una cédula y un título profesional que le autorice ejercer su profesión, por lo que este tipo de personas realizan una usurpación de profesión al hacerse pasar por licenciados en derecho, de acuerdo a lo señalado por el artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Como lo señalé antes, este ilícito engloba también otras situaciones de índole diversa, como el educativo, puesto que las opciones para titulación de muchas universidades dan pocas opciones para que sus egresados puedan titularse, por lo que éstos al salir de una carrera, deciden entrar de lleno a la práctica

profesional, abandonando el trámite de titulación ante la gran gama de obstáculos administrativos y burocráticos que se encuentran en sus escuelas.

El presente tema de investigación que titulo: *“Algunas consideraciones jurídicas y sociales sobre el delito de usurpación de profesión contenido en el artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal”*, se justifica toda vez que la usurpación de profesión ha sido desde hace mucho tiempo, y es, una realidad. Los Juzgados, las agencias del Ministerios Públicos y sobretodo, las Juntas de Trabajo, están plagadas de pasantes en derecho o en su peor caso, de “coyotes”, quines sin haber estudiado la carrera, ofrecen sus servicios profesionales en la tramitación de juicios diversos. Inclusive, hemos sabido de funcionarios importantes como el doctor Fausto Alzate, ex Secretario de Educación, quien incurrió en este ilícito al señalar que tenía estudios inclusive de postgrado, y después se descubrió que tales estudios y documentos que presentó eran falsos. Por tanto, considero que este delito sigue teniendo una validez e importancia manifiesta en la vida cotidiana.

La presente investigación consta de tres capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

En el Capítulo Primero: hablamos de la libertad del ejercicio de la profesión como una garantía individual, tutelada por el artículo 5º constitucional.

En el Capítulo Segundo: haremos un análisis dogmático del delito de usurpación de profesión, contenido en el artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En el Capítulo Tercero: haremos algunas consideraciones de índole social, educativa, económica y moral del delito de usurpación de profesión, explicando la problemática existente en la actualidad sobre este ilícito. Al final, estaré en posibilidad de manifestar algunas posibles y viables propuestas que sean de interés del lector.

CAPÍTULO 1.

LA LIBERTAD DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. ASPECTOS GENERALES.

1.1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO.

Nuestra Constitución Política vigente en su primera parte se refiere a las "Garantías Individuales", en sus artículos del primero al veintiocho y el veintinueve que versa sobre los casos de suspensión de las mismas en los casos de perturbación grave de la paz pública o de algún desastre.

El vocablo "garantía" es un término que presenta varios significados en el campo jurídico, en razón de su amplitud.

Entre las variadas significaciones del término en el derecho están las siguientes: "flanza o prenda", "acción de asegurar durante un tiempo el buen funcionamiento de algo que se vende"; "documento en que consta algo"; "confianza que ofrece alguien o algo", etc.¹

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del término en cuestión lo siguiente:

"Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario".²

¹ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1994, pp. 317 y 318.

² Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 26ª edición, México, 1997, p. 299.

Se desprende entonces que el término “garantía” es muy amplio en el campo jurídico ya que atiende a varios contextos, siendo el de derechos públicos subjetivos el más utilizado.

Posteriormente, los mismos autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara agregan de manera más específica que las garantías individuales son:

*“Instituciones y procedimientos mediante las cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”.*³

Es motivo de crítica que la Constitución en su Título Primero, Capítulo Primero señale que estos derechos son: “*Garantías Individuales*”, ya que su naturaleza real y teleología es ser derechos que la Constitución considera básicos o fundamentales, para algunos, nacen o derivan del derecho natural. Además, son en esencia derechos subjetivos públicos que la Constitución le otorga y reconoce a toda persona o gobernado y que el Estado debe respetar y garantizar que el particular realmente goce de tales derechos.

A la crítica arriba citada se agrega con razón que la única Garantía constitucional es precisamente el *Juicio de Amparo* o *Juicio de Garantías*, como también se le conoce y cuyo fundamento se encuentra en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ignacio Burgoa Orihuela dice sobre la etimología del término Garantía lo siguiente:

“.....la palabra ‘garantía’ proviene del vocablo anglosajón ‘warranty’, o ‘warantio’, que es traducido como la acción de asegurar, proteger,

³ Idem.

defender, lo que tiene su equivalente en el verbo inglés: 'to warrant' y por ello, tiene una connotación muy amplia".⁴

Posiblemente del término en inglés se haya derivado la palabra "garantía", ya que ambos vocablos son similares.

Por otra parte, debemos decir que las Garantías Individuales encierran una relación constante y permanente entre el Estado dotado de imperium y los gobernados, relación que los autores señalan es de supra a subordinación.

Pero lo anterior no quiere decir que el poder que ejerce el Estado sobre los particulares sea absoluto o *ad libitum*, sino que tiene sus limitantes. Dentro de estas limitaciones que la Constitución misma establece están las Garantías Individuales, derechos básicos o primarios que debe gozar toda persona, según se aprecia en el artículo 1º de la Ley Fundamental:

Es a través de las Garantías Individuales que el Estado adquiere una obligación permanente, la de abstenerse de impedir el ejercicio y goce normal de dichos derechos por sus propietarios legítimos. Aún más, el Estado debe velar por que los particulares gocen en la práctica diaria de los mismos.

Vale la pena mencionar que únicamente el Estado a través de sus órganos puede violar las Garantías Individuales, y nunca un particular. En el primer caso, el gobernado tiene expedita la vía del Juicio de amparo para que se le restablezca el goce del o las garantías violadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política del país.

Algunos conceptos doctrinales sobre las Garantías Individuales son los siguientes:

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. 30ª edición, México, 1998, p. 161.

Efraín Moto Salazar dice:

"Por derechos subjetivos públicos debemos entender, según lo hemos dicho, las facultades reconocidas al individuo por la ley por el solo hecho de serlo, sin atender al sexo, a la edad o nacionalidad.

Estos derechos tienen un aspecto positivo respecto al individuo y negativo respecto al gobernante. Tienen el primero porque los individuos pueden obrar libremente dentro del campo garantizado; tienen el segundo, por la obligación que éste tiene de respetar los mencionados derechos.

A menudo se confunden los términos derecho subjetivo público y garantía individual. Nuestra Constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros veintiocho artículos habla de garantías individuales y no de derechos subjetivos públicos. En realidad, se trata de términos distintos. Los derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombre; las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos".⁵

No Coincidimos totalmente con el autor, ya que, la relación que existe entre el derecho subjetivo público y las Garantías Constitucionales es muy estrecha, por eso, la doctrina en su mayoría señala que se trata de lo mismo.

Enrique Sánchez Bringas expresa:

"Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del Estado. Negamos, desde luego, que existan derechos naturales o inherentes al hombre; en todo caso, con esas expresiones se significan los valores individuales y sociales sobre el hombre, su dignidad y su desarrollo".⁶

⁵ Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 40ª edición, México, 1994, p. 80.

⁶ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1998, p. 598.

Rodrigo Borja dice que las Garantías Individuales son prerrogativas que el Estado reconoce a favor de lo gobernados y que por eso, están plasmadas en normas jurídicas. Posteriormente agrega que:

*"Esos aspectos de la personalidad humana jurídicamente protegidos, mirados desde el punto de vista del Estado, se llaman garantías constitucionales. En todo caso, ellos consisten en valores humanos jurídicamente amparados por las normas constitucionales, así frente al Estado como frente a los particulares".*⁷

Regresando un poco a la acepción gramatical del término tenemos que otros autores como Sánchez Viamonte, admiten que tanto la palabra "Garantía" como el verbo "garantizar" son creaciones institucionales de los franceses a raíz de su Revolución, y a partir de ahí fueron tomadas por los demás pueblos en sus legislaciones desde mediados del siglo XIX.⁸

El concepto "Garantía" en el derecho público significa diversos tipos de seguridades o de protecciones en favor de los ciudadanos gobernados dentro de un Estado de Derecho, dentro de una entidad estructurada política y jurídicamente, donde la actividad del gobierno se encuentra sometida a normas ya preestablecidas que tengan como premisa el orden constitucional. Es por esto que se ha señalado que algunas instituciones constitucionales como el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los servidores públicos, etc., son verdaderas garantías jurídicas en beneficio de los gobernados.

Isidro Montiel y Duarte, partiendo de esta idea primaria o general señala que Garantía es:

⁷ Borja, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1992, p. 336.

⁸ Cit. por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p.162

“... todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales”.⁹

El término “Garantía”, tiene dos significados, uno en amplio o lato sensu, que ya hemos referido, y otro en strictu sensu o sentido restringido que es el que nos interesa, y que se refiere a la relación jurídica de supra a subordinación, donde el Estado ocupa la jerarquía máxima, y el ciudadano o gobernado se ubica como un sujeto supeditado al poder estatal, no obstante ello, el primero le concede y reconoce ciertos derechos, obligándose a respetarlos. Estos derechos se encuentran garantizados por la Constitución Política, y en el caso de México, en el Capítulo I del Título Primero, artículos 1 al 29. Estas son las denominadas “garantías Individuales”.

Enrique Sánchez Bringas, dice:

“Al usar las locuciones derechos humanos, garantías del gobernado, garantías individuales o derechos del gobernado, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del Estado”.¹⁰

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, señalan:

“GARANTIAS CONSTITUCIONALES. *Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.*

⁹ Idem.

¹⁰ Sánchez Bringas, Enrique Op. Cit. p. 598.

Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales.¹¹

Rogelio Martínez Vara argumenta que:

“El derecho subjetivo público o garantía individual se conceptúa como aquella facultad que tiene una persona por el simple hecho de serlo, para desarrollar y hacer valer frente a otros hombres, pero sobre todo frente al poder del Estado, sus propios y legítimos intereses”.¹²

César Carlos Garza García, ofrece una definición que resulta extremadamente técnica:

“Vías o instituciones procesales consagradas en la Ley Suprema, cuya finalidad es restaurar el Estado de Derecho anulando los actos inconstitucionales de autoridad”.

Como puede observarse, el autor Garza García, hace alusión a las garantías constitucionales, las cuales divide en dos grupos a saber:

“1. Individuales:

Aquellos derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar derechos) a los gobernados frente a la autoridad, pero en donde el gobernado es considerado en su individualidad.

2. Sociales:

¹¹ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 280.

¹² Martínez Vera, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público. Editorial McGraw Hill, 2ª edición, México, 1996, p. 143.

*Aquellos derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar derechos) a los gobernados frente a la autoridad, pero en donde se hace referencia a una textura social, como gobernados”.*¹³

Por su parte, Alfonso Noriega Cantú, señala:

*“ Son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”.*¹⁴

Ignacio Burgoa, plantea un concepto más elaborado a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

“1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

*4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)”.*¹⁵

De acuerdo con todas las opiniones anteriormente vertidas, podemos concluir diciendo que las Garantías Individuales son los derechos

¹³ Garza García, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. McGraw Hill, México, 1997, pp. 163 y 164.

¹⁴ Noriega Cantú, Alfonso. “La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917”. Editorial UNAM, México, 1967, p. 111.

¹⁵ Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 187.

tutelados por la Constitución Política a favor de los ciudadanos gobernados y que marcan un límite al poder estatal quien de lo contrario fácilmente podría causar un daño jurídico a los primeros. De este modo, estos derechos proporcionan a los particulares la seguridad de que su relación con el Estado se dará en un clima de legalidad.

De manera a priori, diremos que si el Estado a pesar de su obligación de respetar las Garantías Individuales de los gobernados, consciente o inconscientemente quebranta tal deber, el particular puede recurrir a un medio de control de la Constitución, más exactamente, al juicio de garantías o juicio de amparo como también se le conoce.

1.2. CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El ilustre maestro don Ignacio Burgoa al clasificar las Garantías Individuales parte de dos criterios específicos. El primero de ellos es desde el punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, mientras que el segundo criterio, toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que se forman de la relación Estado y particular en beneficio de este último.¹⁶

De acuerdo con el segundo criterio expuesto por el maestro emérito, es decir, atendiendo al contenido mismo del derecho subjetivo público que nace para el gobernado de la relación jurídica con el Estado, las Garantías Individuales se clasifican en:

¹⁶ Ibid. p.192.

- I.- Garantías de igualdad;***
- II.- Garantías de libertad;***
- III.- Garantías de seguridad jurídica; y***
- IV.- Garantías de propiedad.***

El autor Garza García, nos ofrece su clasificación propia:

" A) De acuerdo a la naturaleza del sujeto activo:

- 1.- Individuales*
- 2.- Sociales.*

B) De acuerdo al objeto:

- 1.- De libertad en sentido ordinario;*
- 2.- De igualdad;*
- 3.- De propiedad;*
- 4.- De seguridad jurídica".¹⁷*

G. Jellinek, habla de una clasificación o división de las Garantías Constitucionales en:

- a) sociales;*
- b) políticas; y*
- c) las jurídicas propiamente.*

A pesar de que nuestra Constitución Política vigente (y sus antecesoras) no haga clasificación alguna de las Garantías Individuales, podemos advertir que los distintos constituyentes estuvieron bastante

¹⁷ Garza García, César Carlos. Op. Cit. pp. 164 y 165.

Influenciados de la Declaración Francesa de 1789 sobre los Derechos del Hombre y plantearon en nuestras diversas Cartas Magnas distintos tipos de derechos públicos subjetivos que atienden a la naturaleza del sujeto activo o titular de los mismos. Esta clasificación es hoy en día la más aceptada por la doctrina constitucionalista. Así, nuestra Constitución Política vigente consagra Garantías Individuales de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad; pero además, contempla las llamadas Garantías Sociales, contenidas en los artículos 27 y 123.

La clasificación más general de las Garantías Constitucionales señala que éstas se dividen en: individuales y sociales. A continuación hablaremos brevemente de las primeras.

De acuerdo con lo que hemos manifestado anteriormente, las garantías Individuales son concebidas por algunos como simples normas jurídicas que aseguran la titularidad de los derechos subjetivos públicos a los gobernados, mientras que para otros, son en esencia los derechos subjetivos públicos mismos. Consideramos que el tema de su naturaleza jurídica es un asunto de didáctica más que de orden práctico, por lo que consideramos que resulta irrelevante. Lo que sí es trascendente es que las Garantías individuales tutelan y garantizan a los gobernados el goce de los derechos en ellos consignados, derechos que el Estado debe observar y respetar e inclusive, debe garantizar.

El término "Garantías Individuales" se utiliza para diferenciarlas de las "garantías Sociales", y se refiere a los derechos que el Estado le reconoce a cada uno de los gobernados como un ente físico diferente, pero, a la vez, perteneciente a la misma clase, por lo que todas las personas o gobernados en lo particular gozan de ellos. Esto significa que la Constitución Política vigente individualiza este tipo de derechos, aunque están destinados a

todos y cada uno de los gobernados, sin importar su condición social, económica, religión, estado civil, sexo o edad.

Las Garantías Individuales constituyen freno a la actividad del Estado en sus relaciones con los gobernados, por lo que se desprende su importancia.

Por otra parte, las Garantías Individuales se clasifican en: garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, y se encuentran en los artículos del primero al veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resta decir que existen otro tipo de derechos o Garantías llamadas "Sociales", que no atienden al individuo o gobernado en lo particular, sino que se dirigen hacia un grupo social determinado, para buscar salvaguardarlo. Tal acontece con los obreros y campesinos, grupos que a través de nuestra historia, han estado totalmente rezagados y han sido explotados. Es por eso que la Constitución Política de 1917 les reconoce sus derechos como grupo, con lo que se trata de reivindicarles en sus legítimos reclamos: un mejor nivel de vida y de las condiciones de trabajo. De esta manera, nacieron a la vida jurídica los artículos 27º y 123º constitucionales, que contienen sendas garantías no individuales sino sociales.

El reconocimiento de este tipo de derechos a ciertos grupos sociales obedece a la necesidad imperiosa de equilibrar su situación de desigualdad histórica con respecto a otros como los que detentan los medios de producción: patrones o empresarios, los que han explotado siempre a los más débiles.

Señala Ignacio Burgoa sobre las Garantías Sociales:

"Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, mas los elementos distintivos de ambas difieren. De los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se advierte que determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación

*económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa. Por ende, al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela".*¹⁸

En efecto, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las Garantías Sociales (utilizando las palabras del maestro Burgoa) son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico de los medios de protección y en general los grupos que se encuentran en situación difícil, y por otra parte están las clases que todo lo tienen, los que poseen los medios de producción y poseedores de la riqueza. Se desprende entonces que la relación que se establece es entre clases muy diferentes, económicamente hablando, por lo que se marca la desigualdad entre ambas.

El objeto de las Garantías Sociales es en primer lugar establecer derechos y obligaciones para las partes que estos derechos involucran, pero finalmente, podemos decir que su objeto último es el de reivindicar a las clases desprotegidas en el goce de los derechos que históricamente les han sido arrebatados, con lo que se procura que los débiles puedan tener acceso a un mejor nivel de vida, a mejores salarios, a fuentes de trabajo más dignas, etc.

En las Garantías Sociales, el Estado actúa como un regulador, un fiel observador de las condiciones en que se desenvuelven o desarrollan las relaciones mencionadas, pero que ejerce un imperio o poder aunque limitado. Así, el Estado establece por ejemplo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo, el Tribunal agrario, etc., instituciones que le ayudan a

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 704.

intervenir a favor de los más desprotegidos, logrando con ello la tan ansiada justicia social que persiguen las Garantías Sociales.

Por último, hay que agregar que las Garantías Sociales no se oponen ni contravienen a las Garantías Individuales, por el contrario, son perfectamente complementarias en razón de sus contenidos y fines, puesto que todo grupo débil como son los obreros, campesinos e incluso, los indígenas, gozan de sendas garantías sociales (artículos 123º, 27º y 2º constitucionales), pero, cada uno de sus miembros también gozan de sus respectivas garantías individuales.

Las Garantías Individuales o derechos subjetivos públicos encuentran su fundamento primario en el derecho natural, porque tienen como objetivo conservar la integridad y la dignidad de la persona, y también evitar, hasta donde la armonía e interdependencia social lo permitan, la destrucción o simple perturbación de la actividad del individuo en sus múltiples relaciones sociales.

No obstante, los derechos a los que nos referimos, no siempre han sido poseídos por los gobernados, ya que en diversas etapas de la historia, tales derechos les fueron arrebatados por los gobernantes, creándose verdaderos gobiernos despóticos o tiránicos que en el ejercicio de su poder vejaban a todo ser humano que se encontraba en su territorio, y dejaron, en consecuencia de reconocerles la más elemental prerrogativa frente a la arbitrariedad y al gobierno omnipotente.

Las Garantías Individuales no se dieron a conocer en forma de derechos subjetivos, sino hasta el siglo XVIII, más exactamente en el año de 1789, cuando con motivo de la Revolución Francesa se promulgó la famosa

Declaración de los Derechos del Hombre, aunque cabe decir que antes de esa época si existieron países donde se reconocían dichos derechos a los ciudadanos, Inglaterra fue uno de ellos, país que merece el mote de padre de las Garantías Individuales.

Es también justo reconocer que las ideas de Rousseau, Montesquieu y Voltaire, en mucho influyeron el movimiento revolucionario de Francia.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue un resultado jurídico de la Revolución gala, enarbó cuatro Garantías fundamentales del individuo: la libertad, la igualdad, la propiedad y la resistencia a la opresión. Desde entonces, la mayoría de los pueblos del mundo civilizado cobraron conciencia y se dio inicio a una revolución cívica y conceptual, que se prolongó hasta parte del siglo XX, y por lo cual los hombres reclamaron de los gobiernos el respeto a sus Garantías Individuales.

Es así, que casi todas las constituciones del mundo contemplan en la actualidad un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales. En el caso de México, es el Capítulo I del Título Primero el que consagra los derechos citados, en los primeros veintinueve artículos. De ellos, es destacable el numeral 1º que dispone:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De acuerdo a este numeral, en México, todo Individuo, sea nacional o no, gozará de las Garantías contempladas en ella (a excepción de los derechos políticos que están destinados sólo a los ciudadanos mexicanos), y estos derechos sólo podrán restringirse o suspenderse en los términos que la misma Constitución señale (artículo 29). Por consiguiente, tenemos que el fundamento legal de las Garantías Individuales es la propia Constitución Política del país, ordenamiento legal supremo y rector de toda la República.

Podemos concluir este punto agregando que si no existieran las Garantías Individuales y Sociales, el Estado, a través de sus variadas autoridades actuaría de manera arbitraria constantemente, con lo que la legalidad sería sólo un deber moral.

Las Garantías Individuales y Sociales son la manifestación más clara de la existencia de un Estado de derecho, en donde la actuación del Estado a través de sus órganos, así como la de los particulares se rige en todo momento por la norma jurídica, es decir, es el imperio de la norma el que reina.

Acto seguido, hablaremos de la clasificación doctrinal más aceptada sobre las Garantías Individuales: *de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.*

Una de las clasificaciones mayormente aceptadas de las Garantías Individuales es la que señala que estos derechos se clasifican de

acuerdo a su contenido o al tipo de derecho que tutelan en: Garantías de Libertad, de Igualdad, de Seguridad Jurídica y de Propiedad.

La Constitución Política recoge de alguna forma esta clasificación al contener varios tipos de cada una de ellas.

DE LIBERTAD.

La libertad es uno de los derechos más importantes e inherente al ser humano. En términos generales se encuentra integrada por el conjunto de facultades que poseen las personas para determinar los medios y las formas de conducta externa e interna para alcanzar sus propios fines o para lograr la satisfacción de sus intereses particulares.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, argumentan que la libertad es la:

"Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho..."¹⁹

El ser humano nace libre, por lo que este derecho a seguir así, no es un regalo de alguna autoridad, sino la consecuencia lógica de su propia naturaleza.

La libertad como derecho del hombre, tiene diferentes manifestaciones: deambulatoria, de expresión de las ideas en forma verbal o por escrito, política, de trabajo, religiosa, etc. Esta libertad que posee el individuo para seleccionar las formas y los medios para alcanzar sus propios objetivos, no es absoluta, se encuentra supeditada a una serie de limitaciones, que encuentran su fundamento en la interdependencia social, es decir, en las

¹⁹ Ibid. p. 338.

diferentes relaciones que mantiene una persona, con el resto de la colectividad. Si por el contrario, cada persona pudiera actuar como le viniera en gana, sin someter su libertad de actuación a determinados cauces impuestos por la propia sociedad de la convivencia social, la vida en común resultaría materialmente imposible, y ello terminaría también con toda posibilidad de convivencia social. Por esto, resulta más que justificado el hecho de que exista un orden jurídico establecido y vigilado por el Estado, que imponga limitaciones al ejercicio de esta libertad.

Lo anterior, ha dado pauta al nacimiento de una definición más simple de la libertad, la cual señala que este derecho consiste en poder hacer lo que uno quiera siempre y cuando no dañe a otro.

El ilustre doctor y maestro Ignacio Burgoa, al referirse a la fundamentación filosófica de las garantías individuales expresa que:

*“Una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana. La existencia sine qua non de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana”.*²⁰

Otra opinión interesante es la del autor Alberto del Castillo del Valle, quien señala lo siguiente:

“La libertad del individuo, en todas y cada una de sus manifestaciones, es uno de los derechos de mayor trascendencia e importancia

²⁰ Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 17.

*con que cuenta y de que es titular el ser humano. Por virtud de este derecho y su ejercicio por parte del hombre, éste llega a su perfeccionamiento y su desarrollo total como tal, merced a la consecución de los fines propuestos a lo largo de su existencia”.*²¹

El derecho a la libertad ha llamado la atención de grandes pensadores universales, los cuales han elaborado diversas teorías sobre él, algunos defendiéndolo y otros más pretendiendo restringirlo, inclusive, llegando a proscribirlo. No obstante tales consideraciones, el ser humano ha venido luchando por obtener una mayor libertad y una protección más amplia.

La libertad del ser humano constituye el derecho de elegir entre varias opciones, aquella que mejor convenga a sus intereses, para hacer realidad los fines que previamente una persona se ha impuesto. Tales fines que el hombre se impone, derivan también del ejercicio de su libertad.

Ya señalamos que la libertad del hombre no es un derecho “ad libitum” (sin límite), sino que guarda ciertas restricciones, llamadas constitucionalmente restricciones, y que deben ser respetadas, para no incurrir en una violación al Derecho. Esas limitaciones a las distintas libertades del hombre están dadas por la legislación.

La idea anterior, es decir, de que el hombre puede actuar en sociedad libremente, siempre y cuando con su conducta no altere los derechos de ningún otro miembro del grupo social, fue aceptada desde la famosa “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, de 1789 expedida por la Asamblea Nacional Francesa, en cuyo artículo 4º se declara que:

“La libertad consiste en poder hacer lo que no perjudica a otros”.

²¹ Del Castillo del Valle, Alberto. “La Libertad de Expresar Ideas en México”, Editorial Duero, México, 1995, p. 17.

De este artículo se entiende que el derecho de una persona termina donde empieza el de otra.

Nuestra Constitución Política consigna diferentes tipos de libertades, entre ellas las siguientes:

a) Libertad corporal. Es un derecho subjetivo público que se refiere a que el hombre debe nacer y morir libre, lejos de todo vínculo que le impida hacer uso de su persona y de los destinos de ésta. Por ejemplo, el artículo 2º de la Constitución, prohíbe la esclavitud, y advierte que todo esclavo extranjero que entre al país, recobrará por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes.

b) Libertad para el ejercicio de la paternidad. El artículo 4º de la Constitución en su párrafo tercero dispone que las personas tienen el derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, y que tal derecho se podrá ejercer libremente. Este derecho significa, sin embargo, que se tendrá que llevar a la práctica informadamente, lo cual quiere decir que las personas deben tomar en consideración el problema de la explosión demográfica.

c) Libertad de trabajo. Todas las personas tienen el derecho de dedicarse a la profesión, comercio o trabajo que más les acomode. Esto está consignado en el artículo 5º de nuestra Ley Suprema. Desde luego que para que éste derecho pueda conformarse como una libertad del individuo, es necesario que no pugne con los intereses jurídicamente protegidos de la sociedad. Por ello, esta libertad se encuentra sujeta a diversas limitaciones como las siguientes:

I.- La licitud. La actividad elegida por una persona no debe estar prohibida por la ley, es decir, no debe constituir la comisión de un delito, como

sería el dedicarse a cometer robos de diversa índole, donde la autoridad no sólo va a impedir su ejercicio, sino que procederá penalmente por los delitos que se hubieren perpetrado. Hay otros casos en los que aun no tratándose de delitos, las actividades que una o varias personas pretenden realizar son contrarias a la moral o a las buenas costumbres, como la prostitución.

II.- La presencia de una resolución judicial, cuando se ataquen los derechos de la sociedad. El poder público debe velar por la armonía y la interdependencia social, y por ende, debe expedir todas las disposiciones jurídicas que mantengan en buen nivel a aquéllas. Si un particular con el pretexto de la libertad de trabajo, viola la disposición jurídica que regula dicha actividad, es lógico pensar que el Estado dictará las providencias necesarias para impedir que esa actividad se realice. Este es el caso de los vendedores ambulantes que invaden la vía pública, o el de una persona que en zona residencial instala una planta industrial. En ambos casos, el Estado tiene, generalmente, normas expedidas que limitan o impiden tales actividades y que los gobernados deben obedecer.

III.- Limitación derivada del ejercicio de una profesión. El Estado determina por medio de una ley, cuáles son las profesiones que requieren cédula profesional, es decir, la autorización para su ejercicio. Aquí, el Estado vigila la delicadeza de la actividad, que la persona que vaya a ejercer una actividad de carácter profesional, compruebe ante aquél que ha realizado los estudios necesarios que lo capacitan para el desempeño de dicha actividad.

IV. Obligatoriedad para la prestación de determinados servicios personales. La ley puede exigir a las personas que presten de manera obligatoria determinados servicios personales, tales como el servicio militar, los

cargos consejiles y de elección popular, el trabajo impuesto como una pena por la autoridad judicial, las funciones electorales, etc.

V.- El sexo y la edad. El artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política expresa que para los menores de dieciséis años quedan prohibidos los trabajos insalubres o peligrosos, así como el trabajo nocturno industrial, y cualquier otro que deba realizarse después de las diez de la noche; no se permite que se utilicen los servicios laborales de menores de catorce años; las mujeres durante el embarazo, no deberán realizar trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud, etc.

d) Libertad de manifestación de las ideas. Todas las personas tienen el inalienable derecho de expresar libremente sus pensamientos ya sea en forma oral o escrita. Por consiguiente, el Estado no puede limitar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión. Este derecho se encuentra tutelado en los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución Política, en los cuales también se fijan las limitaciones al mismo derecho como son, los ataques a la moral, o a terceros, que no se provoque algún delito o se perturbe el orden y la paz pública; limitantes éstas que se encuentran contenidas en la Ley de Imprenta, reglamentaria de los mismos numerales.

El artículo 130 constitucional, señala otra limitación a este derecho pues los ministros de los cultos religiosos no podrán en reunión pública o en actos de culto religioso, ni en publicaciones religiosas oponerse a las leyes del país ni atentar contra las instituciones públicas, ni mucho menos agraviar los símbolos patrios.

e) Libertad para ejercer el derecho de petición. El artículo 8º de la Constitución establece el derecho de toda persona a dirigirse a las autoridades

a efecto de solicitarles algo, teniendo éstas la obligación de responder a lo solicitado. Este derecho debe sujetarse a ciertos requisitos:

I. Que se haga por escrito. Esto quiere decir, que los órganos de la autoridad deberán siempre atender las peticiones, quejas, denuncias, rogativas, suplicas o protestas de los gobernados. Lo anterior significa, que las peticiones orales no podrán producir efectos jurídicos.

II. Que se ejerza en forma pacífica. En el momento de dirigirse a la autoridad, el peticionario debe hacerlo absteniéndose de utilizar la violencia o en forma agresiva, con el fin de obligarla a tomar alguna decisión.

III. Que sea respetuosa. El lenguaje utilizado en el escrito, a pesar de ser enérgico, debe ser en términos de absoluto respeto, cuidándose las formas y los procedimientos.

Una vez que la petición del particular ha cumplido con estos requisitos, la autoridad deberá contestarle sobre lo solicitado, emitiendo un acuerdo escrito y en breve término, debiendo fundamentar su resolución. Esto no significa que la autoridad esté obligada a responder favorablemente, y el particular, ante la negativa de la autoridad puede interponer los recursos legales pertinentes.

f) Libertad de asociación y reunión. El artículo 9º de nuestra Ley básica señala que todas las personas tienen el derecho de reunirse o asociarse libremente para algún objetivo lícito. Este precepto constitucional protege dos formas fundamentales de aglutinamientos de personas físicas: las de asociación y las de reunión. Las primeras, de asociación son aquellas en las que las personas se agrupan más o menos permanentemente para realizar

algún fin: empresarial, político, cultural, social, etc. Las segundas, de simple reunión, lo hacen mediante un agrupamiento pasajero o temporal, y una vez satisfecho el motivo o fin, se disuelve.

En cuanto a las asociaciones políticas, sólo los ciudadanos mexicanos poseen este derecho, lo cual significa que los extranjeros están impedidos para tal fin. Tampoco los ministros de algún culto religioso pueden asociarse con fines políticos de acuerdo con el artículo 130 constitucional.

g) Libertad para la posesión de armas. El artículo 10 de la Constitución expresa que todas las personas tienen en el país el derecho de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa. No obstante, esta garantía tiene limitaciones como las siguientes:

I.- Armas prohibidas. No pueden ser objeto de posesión por los gobernados, aquellas armas prohibidas por la ley y aquellas otras reservadas para el uso de las fuerzas armadas. La regulación de todas las armas en el país le corresponde a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

II.- En su domicilio. El artículo 10 constitucional establece que los gobernados deberán poseer las armas en su propio domicilio, por lo que si una persona porta una arma en la calle estará cometiendo un delito de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161 y 162 del Código Penal Federal.

h) Libertad de tránsito. Todas las personas necesitan el ejercicio de esta libertad para ubicarse, trasladarse o movilizarse a los lugares que requieran sus propios intereses. Nuestra Constitución en su artículo 11, expresa que todas las personas tienen libertad para entrar en el país y salir de él, para viajar por su territorio y para cambiar de residencia, sin que requieran de carta, pasaporte o salvoconducto, como acontece en otros países poco democráticos.

Este derecho tiene importantes restricciones como la de responsabilidad civil o criminal, cuando una persona incurra en alguna de ellas, la autoridad judicial estará facultada para dictar una resolución que le impida ejercitar su derecho al libre tránsito, como sucede con la pena privativa de libertad o la orden de arraigo. Otra limitación está dada por lo dispuesto en las leyes sobre migración, más específicamente la Ley General de Población limita la entrada y salida de los extranjeros. La salubridad general es otra limitante a la libertad de tránsito, y se relaciona con las medidas que sobre esta materia dicten las autoridades, quienes en caso de epidemias, por ejemplo, podrían limitar la libertad de tránsito, con el fin de controlar el foco de infección.

i) Libertad de creencia religiosa. La práctica de un culto religioso es un asunto muy importante para casi todas las personas. Desde la antigüedad, el hombre ha profesado una religión, frecuentemente con el propósito de complementar su fuerza espiritual.

El artículo 24 de la Constitución política establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como practicar las ceremonias o actos del culto respectivo.

Dentro de la profesión a un culto, no se deben causar delitos o faltas a la moral y a las buenas costumbres, y no pueden ser realizados en la vía pública o en el exterior, de acuerdo a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual reglamenta al citado artículo 24.

DE IGUALDAD.

El término igualdad nos indica similitud de derechos y de deberes entre todos los hombres. Igualdad significa que personas que se encuentran en las mismas condiciones, deben tener los mismos derechos y obligaciones.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara expresan:

*"Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de órganos estatales..."*²²

No obstante lo dicho anteriormente, el vocablo "igualdad" no puede ser aceptado como un valor absoluto, por consecuencia, el aforismo jurídico ampliamente utilizado que dice " todos son iguales ante la ley", tiene que ser ajustado al caso concreto de que se trate; por que ciertamente, todas las personas son iguales ante la ley, pero siempre y cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, ya que debemos tener presente que el ser humano convive con sus congéneres en un mundo desigual por naturaleza. Por eso, la ley se aplica de la misma manera a los que son iguales y de manera desigual a los que por natura son desiguales. Esta máxima jurídica es toda una verdad de justicia.

Ejemplo de lo anterior, son las leyes existentes que prodigan un trato diferente a los menores de edad, a los que son mayores pero incapacitados; hoy en día, a las mujeres, a los ancianos y a los minusválidos con respecto a las demás personas.

La igualdad es un elemento indispensable para todas las personas, ya que les asegura la convivencia dentro de un ambiente de equidad, y les abre la posibilidad de alcanzar sus metas. Este derecho como una Garantía Individual se traduce en que todos los gobernados que estemos en igualdad de circunstancias, tengamos las mismas prerrogativas y deberes frente al Estado.

²² Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op- cit. p. 294.

En nuestro régimen constitucional, todas las personas gozan los derechos que la propia Constitución les otorga, sin que importe el sexo, la edad, su raza, religión o condición social o económica, inclusive la nacionalidad de la persona, aunque con ciertas limitaciones. Esto está ordenado por el artículo 1º de nuestra Ley Fundamental que contiene una de las garantías de igualdad más importantes y trascendentes para los mexicanos y aquellos otros que sin tener nexo político-jurídico con este país, se encuentren residiendo en su territorio.

Otras Garantías de Igualdad que consagra nuestra Constitución se encuentran en los artículos: 4º que se refiere a la igualdad entre el hombre y la mujer, así como el derecho de todos los mexicanos a la protección a la salud, también en ese mismo numeral; el 8º que contiene el derecho de petición, facultad que todos tenemos para solicitar alguna petición al Estado, por escrito y con respeto; el artículo 9º que contiene el derecho de asociación pacífica; el artículo 17º que se refiere al derecho de toda persona a acudir ante los tribunales para que se le administre justicia en los plazos y términos marcados en la ley, etc.

DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Las relaciones entre los órganos del Estado y los particulares son numerosas y constantes. En efecto, a cada momento los órganos de autoridad emiten actos que con frecuencia afectan los intereses jurídicamente protegidos a los gobernados.

Los particulares ven como el Estado toma injerencia directa y a menudo unilateral en relación con los bienes que pertenecen a las personas. Por esta constante interferencia que el Estado ejerce en los intereses propios de las personas, se hace muy necesario que los órganos de autoridad representados por los servidores públicos, que actúan en su nombre, se

ajusten a determinados y precisos ordenamientos legales, con el fin de que esos actos de afectación estén fundados en la ley, tengan un procedimiento claro y jurídico y se evite que el gobernado se vuelva víctima de los gobernantes. Los requisitos de fondo y de forma que debe tener cada acto del poder público, cuando afecten con él los intereses de los particulares, se hallan establecidos en los ordenamientos legales ordinarios, por exigencia imperiosa de los preceptos constitucionales que requieren esa fundamentación y debido proceso legal a todos los actos de autoridad. Esto es lo que se conoce como garantías de seguridad jurídica. Estos derechos son los más importantes pues sirven de freno al poder público para que respete las demás garantías de igualdad, libertad y de propiedad.

Dentro de las garantías de seguridad jurídica encontramos las establecidas en los artículos: 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º *constitucionales*.

De esta forma, las Garantías de seguridad jurídica buscan que en el caso de que el Estado, a través de una autoridad, pretenda molestar a un particular, tal acto de molestia se lleve a cabo con estricto apego a derecho, y en caso contrario, el particular tendrá expeditos otros medios de control constitucional como la interposición del juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucionales).

DE PROPIEDAD.

Propiedad es la facultad que tiene una persona para usar, disfrutar y disponer de un bien o de un derecho con las modalidades y limitaciones que establece la ley. La propiedad es el prototipo de los derechos reales, es también, la figura más completa que hay en el ámbito de los

derechos patrimoniales de las personas; se trata de un derecho real, individual, exclusivo, perpetuo y limitado.

En general, este derecho se divide en dos tipos: propiedad de muebles y propiedad de inmuebles. El primero se refiere al dominio exclusivo, a título de dueño que ejerce una persona sobre bienes muebles, en tanto que el segundo versa sobre la titularidad que con este carácter se ejerce sobre bienes inmuebles.

La garantía de propiedad, tanto de muebles como inmuebles, se incluye en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Otro precepto de la Constitución Política que se refiere a la garantía de propiedad es el 27, el cual tiene diversos párrafos, no sólo reconoce el derecho de propiedad, sino que determina, regula y establece limitaciones a este importante derecho.

Dicho precepto dispone sobre la propiedad privada:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada”.

El párrafo tercero del mismo artículo señala que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el Interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

El derecho de propiedad privada posee ciertas limitaciones, las cuales pueden llegar hasta el grado de realizarse la expropiación de los bienes por causa de utilidad pública, previa indemnización por parte de la autoridad estatal. Por ejemplo, para abrir una calle, construir un mercado, una escuela, etc., la autoridad puede realizar la expropiación de alguno o algunos predios particulares.

Los párrafos cuarto y quinto del citado precepto, reservan al Estado el dominio directo de todos los recursos naturales que se encuentran en el mar territorial, en la plataforma continental, así como los zócalos submarinos de las islas. También el Estado tiene el dominio directo de todos los minerales o substancias cuya naturaleza sea distinta de los elementos componentes de los terrenos, como los minerales, el petróleo y los carburos de hidrógeno. El Estado ejerce dominio sobre las aguas marinas interiores, sobre los lagos interiores, sobre los ríos y sobre las demás corrientes de agua. Estos derechos del Estado son inalienables, lo cual significa que no pueden ser susceptibles de apropiación por los particulares, y además, son imprescriptibles.

Sin embargo, algunos de ellos sí son susceptibles de transmitirse en explotación a los particulares mediante el otorgamiento de una figura importante creada por el derecho, que recibe el nombre de concesión.

Otra limitación importante al derecho de propiedad en México es la establecida por la fracción I del artículo 27 constitucional, en donde se dice

que únicamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización así como las sociedades mexicanas, tienen el derecho para adquirir la propiedad de tierras, aguas y sus accesiones o en su caso, para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Los extranjeros podrán tener este derecho siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales y en no invocar en ningún momento la protección de sus gobiernos, so pena de perderlos a favor del Estado mexicano.

La Constitución prohíbe también (en el mismo artículo), que los extranjeros puedan adquirir el dominio de tierras y aguas en una franja de 100 kilómetros que se extiende a lo largo de las fronteras, y de 50 kilómetros a lo largo de todas las playas.

La fracción II del multicitado artículo 27 dispone que las asociaciones religiosas legalmente constituidas, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto, siempre que reúnan los requisitos y las limitaciones que la ley reglamentaria establezca.

Las fracciones III y IV del precepto en comento, estipulan que tanto las instituciones de beneficencia pública o privada, como las sociedades mercantiles por acciones sólo podrán ser propietarias de los bienes raíces que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto directo.

CAPÍTULO 2.

EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 323 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

Es imprescindible, antes de entrar al estudio del delito previsto en el artículo 323 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, hacer algunas precisiones sobre el delito en general.

Hablar del delito, es uno de los problemas más discutidos de todos los tiempos por los doctrinarios, los cuales no se ha puesto de acuerdo sobre un concepto o definición del mismo, por lo que cada uno de ellos tiene su propia idea sobre lo que es el delito.

Gramaticalmente, el término delito viene delin: *delictum, delinquo, delinquere*, que quiere decir resbalar, desviarse de una ley o camino legal.

Roberto Reynoso Dávila cita a Carrara quien decía que: *“Cometer una falta, y crimen, del griego como, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*

Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano

y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito".²⁵

Eduardo Massari apunta que:

*"...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos".*²⁶

Roberto Reynoso Dávila cita a los siguientes autores:

Pellegrino Rossi dice: *"Delito es la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos"*.

Reinhart Frank: *"El delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral"*.

Gian Domenico Romagnoli: *"El delito es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto"*.

Rafael Garófalo fue más allá y habló del "delito natural" diciendo que éste es: *"... la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"*.

Enrico Ferri dice: *"...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado"*.²⁷

²⁵ Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1998, p. 13.

²⁶ Cit. por Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Asrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

²⁷ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

Fernando Castellanos Tena retoma al autor italiano Carrara quien dice del delito: *"... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"*.²⁸

Edmundo Mezger (también citado por el autor anterior) dice del delito que: *"... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena"*.²⁹

Ernesto Belling dice por su parte que el delito es: *"...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad"*.³⁰

Los anteriores conceptos son por demás completos y obedecen a escuelas, tendencias y concepciones sociales y jurídicas de distintas épocas, lo que significa que el delito como una acción u omisión humana ha cambiado mucho en los siglos XIX y XX, sin embargo, los autores coinciden en que el delito es en consecuencia y a manera de un concepto propio, *un acto o acontecer humano volitivo o no, contrario a las leyes penales y que resulta en perjuicio de la sociedad en general y de una o varias personas en particular, por lo que es merecedor de una pena impuesta por el Estado*.

Por otra parte, el anterior Código Penal para el Distrito Federal contenía un concepto que llegó a ser clásico sobre el delito al manifestar que:

"Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Este concepto permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, ya que por mucho tiempo, el Código penal para el

²⁸ Castellanos Tena, Fernando. Lincaamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porúa S.A. 43ª edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

²⁹ Idem.

³⁰ Cit. por Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1998, p. 132.

Distrito Federal era aplicado supletoriamente en materia federal. Al separarse ambos Códigos, se importó el texto del artículo 7º del Código del Distrito Federal.

Francisco González de la Vega dice sobre lo anterior:

"Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".³¹

El mismo autor establece que más que el hecho de conceptuar al delito, algunos autores señalan las siguientes características genéricas de tal evento:

"a) Es un acto humano entendiéndose por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);

b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;

c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;

d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;

e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);

f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y

g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: 'El delito es

³¹ González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1996, p. 12.

una acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad".³²

Coincidimos con autores como el mismo González de la Vega y Garófalo quienes manifiestan que el delito, aparte de su connotación eminentemente jurídica tiene otra insoslayable que es la sociológica, por lo que efectivamente todo delito es un acto u omisión que lesiona a la sociedad, independientemente del afectado particular: víctima u ofendido.

Cabe decir que el Código Penal para el Distrito Federal vigente ya no contiene un concepto legal del delito como el anterior que todavía se conserva en el Código Penal Federal y que dice que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

2.2. EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN. CONCEPTO.

El delito de usurpación de profesión está incluido dentro del Título Vigésimo Segundo, Capítulo II del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y cuya redacción es la siguiente:

CAPÍTULO II USURPACIÓN DE PROFESIÓN

"ARTÍCULO 323. Al que se atribuya, ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o de cien a trescientos días multa".

A continuación hablaremos sobre este delito, así como sobre sus alcances y contenidos.

³² Idem.

2.2.1. DOCTRINAL.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina vara dicen sobre el delito de usurpación de profesión que:

“USURPACIÓN DE PROFESIÓN. *Ejercicio de una determinada profesión legalmente reglamentada, sin tener el título o autorización oficial correspondiente*”.³³

El autor Carlos Ceserman dice sobre el delito de usurpación de profesión lo siguiente:

“El delito de usurpación de profesión o intrusismo, tiene lugar cuando una persona ejerce un profesión para la cual la ley requiere un título y cédula profesional previa, sin tenerlos”.³⁴

El maestro Sergio García Ramírez dice por su lado que:

*“El desempeño autorizado de una profesión supone ciertos deberes especiales de cuidado y la observancia de normas técnicas y éticas que concurren a integrar, por así decirlo, el estatuto jurídico del quehacer profesional. La infracción de los deberes esenciales de este género de actividades constituye una conducta punible....”*³⁵

Hay que decir que resultan pocos los autores que se han avocado al estudio particular de este delito, quizá por considerarlo de menor importancia, por lo cual y conscientes de la enorme responsabilidad que representa emitir un concepto personal, procederemos a ello. Así, el delito de *“usurpación de profesión es aquél ilícito sancionado por la ley penal que consiste en el desempeño y ostentación de una persona como profesionista,*

³³ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 493.

³⁴ Ceserman, Carlos. El Ejercicio de la Profesión y sus Connotaciones Jurídicas. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 97.

³⁵ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Colección El Derecho en México, una Visión de Conjunto. Tomo I. UNAM, México, 1991, p. 444.

careciendo de título y cédula profesional legalmente expedidos por la autoridad competente y de acuerdo a las profesiones que por ley requieren esos documentos, independientemente del daño que se cause con el desempeño de la actividad pseudo profesional prestada a los particulares”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente concepto del delito que nos ocupa:

“USURPACION DE PROFESION.

Comete el delito de usurpación de profesión quien sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, despliega una conducta adecuada a los diversos incisos que establece la fracción II del artículo 250 del Código Penal esto es: a), que se atribuye el carácter de profesionista; b), que realice actos propios de una actividad profesional con excepción de la prevista en el tercer párrafo del artículo 26 de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales y, c) que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

Amparo directo 3595/58. José Mata León. 16 de enero de 1959.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XIX, Segunda Parte. Tesis: Página: 224. Tesis Aislada”.

Se complementa con la tesis anterior el siguiente criterio del máximo tribunal en el país:

“USURPACION DE PROFESION, DELITO DE.

Para que se configure este delito, es menester que el agente activo se ostente como titular de una profesión, engañando con ello a los agentes pasivos de la infracción.

TOMO LXXXII, Pág. 1572.- Amparo Directo 3100/44, Sec 2a.- Morales Porfirio.- 19 de octubre de 1944.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXXII. Tesis: Página: 1572. Tesis Aislada”.

De la lectura de las tesis anteriores destacamos que el delito de usurpación de profesión consiste que una persona, careciendo de título y cédula profesional, expedida legalmente por la autoridad competente, ejerce una profesión que por ley requiere de esos documentos como una forma de trabajo u ocupación o en otro caso, cuando se ostenta como un profesionista sin serlo también tiene lugar este ilícito penal, engañando a los particulares quienes confían sus asuntos o problemas a estos pseudo profesionistas, independientemente del daño que se les pueda causar con el ejercicio profesional prestado, el cual puede ser adecuado o no.

2.2.2. LEGAL.

Antes de abordar el artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, hay que mencionar que el Código Sustantivo Penal anterior ya tutelaba este ilícito en los siguientes términos:

“Artículo 250. Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades y organismos

legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5º constitucional.

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;*
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la ley Reglamentaria de los artículos 4º y 59º Constitucionales,*
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;*
- d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;*
- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;*

III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentaria sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiera concedido, y

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial”.

Si nos damos cuenta, inicialmente el artículo 250 del anterior Código penal para el Distrito Federal trataba de una forma muy general y adecuada al delito de usurpación de profesión, sin embargo, la sanción que imponía era irrisoria, trabajo a favor de la comunidad, lo que no estaba en relación directa con el ilícito y sus connotaciones y si bien en algunos casos no causaba daño a los particulares quienes confiaban constantemente sus asuntos o problemas a un pasante o “coyote”, quienes se hacían pasar por profesionistas, sí se causaba un serio detrimento a quienes en realidad lo eran y contaban con una cédula y título profesional legalmente expedido.

Creemos que esta sanción tan absurda dio lugar a que el delito se convirtiera en lo que hasta nuestros días sigue siendo, una seria amenaza

contra los profesionistas quienes sí cuentan con sus documentos en regla y ven como los llamados "coyotes" o pseudo profesionistas cobran más barato por llevar una defensa jurídica o desempeñarse en otra disciplina del conocimiento humano careciendo de título y cédula profesionales. El artículo 250 del anterior Código Penal fomentó precisamente una de las conductas que sancionaba.

Posteriormente, el artículo fue reformado en razón de lo anteriormente señalado y su sanción quedó de esta manera:

"Artículo 250.-Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

a).- Se atribuya el carácter de profesionista,

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III. Se deroga.

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho".

Dentro de los cambios que sufrió el numeral están el aumento de la pena que ahora es de uno a seis años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo. Por otra parte, se suprimió la fracción III relativa al extranjero que hiciera uso de su profesión sin tener la autorización correspondiente o cuando se hubiere vencido el plazo concedido para ello.

Por otra parte, el Código Penal Federal dispone exactamente lo mismo en su numeral 250 sobre el delito de usurpación de profesión:

“Artículo 250.-Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

a) Se atribuya el carácter del profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales;

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello;

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido; y

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las

que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial”.

El artículo 250 del Código Penal Federal conserva íntegra la redacción del texto del anterior Código para el Distrito Federal, inclusive, la fracción III en materia de extranjeros.

En estos artículos ya se observa un cambio adecuado al sancionar con una pena de prisión de uno a seis años al que ubicara su conducta en cualquiera de las hipótesis de la fracción II.

Por otra parte, el actual Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002 sostiene en su artículo 323, el siguiente texto sobre el delito de usurpación de profesión:

CAPÍTULO II. USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

“ARTÍCULO 323. *Al que se atribuya, ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o de cien a trescientos días multa”.*

El texto actual del artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal resume la esencia del tipo penal al señalar que al que se atribuya, ofrezca o desempeñe de forma pública sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá una pena de cárcel de seis meses a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientos días.

que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial”.

El artículo 250 del Código Penal Federal conserva íntegra la redacción del texto del anterior Código para el Distrito Federal, inclusive, la fracción III en materia de extranjeros.

En estos artículos ya se observa un cambio adecuado al sancionar con una pena de prisión de uno a seis años al que ubicara su conducta en cualquiera de las hipótesis de la fracción II.

Por otra parte, el actual Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002 sostiene en su artículo 323, el siguiente texto sobre el delito de usurpación de profesión:

CAPÍTULO II. USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

“ARTÍCULO 323. *Al que se atribuya, ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o de cien a trescientos días multa”.*

El texto actual del artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal resume la esencia del tipo penal al señalar que al que se atribuya, ofrezca o desempeñe de forma pública sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá una pena de cárcel de seis meses a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientos días.

En este artículo se sanciona al infractor de la norma penal con una pena que se disminuyó en comparación al Código Penal anterior en el cual se sancionaba de uno a seis años, mientras que en el Código actual es de seis meses a cinco años. Otro punto importante de comparación es que la multa es exactamente la misma, es decir, de cien a trescientos días, sin embargo, en el Código Penal actual el delito se sanciona con pena de prisión o multa, una de las dos a criterio del juzgador, mientras que en el Código Penal anterior se sancionaba doblemente al sujeto, con prisión y multa, lo que nos habla del tratamiento suave que los legisladores del Distrito federal dieron al delito de usurpación de profesión.

2.3. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 323 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO A LA TEORÍA DEL DELITO:

A continuación hablaremos de los elementos positivos y negativos que integran el delito de usurpación de profesión de acuerdo a la teoría del delito los cuales han sido clasificados por la doctrina en: *conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad.*

2.3.1. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

La doctrina penal se ha dividido a lo largo del tiempo, así, hay quienes se manifiestan a favor de la doctrina heptatómica o de ocho elementos, la hexatómica o de cinco elementos, la pentatómica o de cinco elementos o bien, la heptatómica o de siete elementos del delito. En lo particular nos

manifestamos a favor de ésta última teoría ya que es la más abordada por la doctrina y una de las más completas.

A continuación analizaremos los elementos que componen esta teoría ubicándolos en el contexto del delito de usurpación de profesión y sus correlativos elementos negativos.

2.3.1. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS:

La doctrina heptatómica considera como elementos positivos a los siguientes:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condicionallidad Objetiva, y
- g) Punibilidad.

Estos elementos llamados "positivos", tienen sus contrapartes o elementos *negativos*, los cuales son estos:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Ausencia del tipo o atipicidad.
- c) Causas de Justificación.
- d) Causas de Inimputabilidad.
- e) Inculpabilidad.
- f) Falta de Condicionallidad Objetiva.
- g) Excusas Absolutorias.

Sobre los elementos positivos y negativos del delito, el maestro Luis Jiménez de Asúa cita a Saber quien dice:

*"Guillermo Saber antes de que despegara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa".*³⁶

A continuación, nos referiremos de forma breve a cada uno de los elementos del delito a que se refieren los autores y de su correspondiente aspecto negativo.

2.3.1.1. CONDUCTA.

La conducta o acción es el primer elemento del delito. La doctrina penal utiliza la palabra *acto* indistintamente con la de acción (*lato sensu*) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *"es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta".*³⁷

El Derecho Penal utiliza la palabra *acto* de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

Luis Jiménez de Asúa define al acto como la: *"manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que*

³⁶ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 135.

³⁷ Ibid. P. 136.

*por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.*³⁸

El acto es una conducta del ser humano, es voluntaria y produce un resultado.

Recordemos que sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *"...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos"*.

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que:

*"La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración afínente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento "incoloro" o "acromático".*³⁹

El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

- a) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- b) El resultado; y,
- c) El nexo causal que enlaza aquellos con éste.

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros

³⁸ Idem.

³⁹ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. p. 20.

elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal.

Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado. El autor Franz von Liszt, citado por el italiano Julio Fioretti dice que la acción es la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión.⁴⁰

Para afirmar que existe la acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente, es decir, ha llevado a cabo su deseo y objetivo material.

La mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales son de acción, sin embargo, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal.

La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido.

⁴⁰ Vid. Fioretti, Julio y Adolfo Zerboglio. Sobre la Legítima Defensa. Editorial Reus S.A. Madrid, 1916, p. 312.

Delitos como el abandono de personas son de omisión, cuando se tiene un deber de asistir a los menores y los padres o ascendientes quienes tienen ese deber no lo hacen por alguna causa, incumplen con lo señalado por la norma penal por lo que se hacen acreedores a una pena. El artículo 15º del actual Código penal para el Distrito Federal dispone que:

“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

El artículo 16º del mismo ordenamiento habla de la omisión impropia y de la comisión por omisión en estos términos:

“ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;*
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.*

Es garante del bien jurídico el que:

- a). Aceptó efectivamente su custodia;*
- b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;*
- c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o*
- d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo”.*

El legislador del Distrito Federal entiende por omisión impropia o comisión por omisión cuando en los delitos de resultado material, éste sea atribuible a una persona quien pudo impedirlo si es que tenía el deber de evitarlo, como se desprende de las fracciones anteriores del artículo 16° del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el caso del delito de usurpación de profesión, se trata obviamente de un delito de acción, puesto que requiere que una persona, sin tener título y cédula profesional legalmente expedida por autoridad competente, ejerce una profesión, ya sea que se atribuya, que ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, por lo que es un ilícito que requiere de la acción o conducta material en esos sentidos.

Las siguientes tesis jurisprudenciales establecen y reafirman lo antes dicho:

"USURPACION DE PROFESION, DELITO DE. LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LOS DIVERSOS INCISOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 250 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, TIENEN VIDA JURIDICA AUTONOMA.

El artículo 250 del Código Penal Federal, en su fracción II, prevé diversas hipótesis en las que se puede actualizar el delito de usurpación de profesión, supuestos que entre sí son autónomos; es decir, basta que se materialicen los elementos de cualquiera de ellos para la integración del delito, y por tanto no se requiere su conjunción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III. 2o. P. 43 P

Amparo en revisión 108/94. Andrés Guillermo Barba Núñez, Edmundo Enrique Orozco Bañuelos, Adolfo Javier Chávez Ruiz Velasco y Elia Yolanda Beas Jiménez. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Noviembre. Tesis: III. 2o. P. 43 P Página: 546. Tesis Aislada”.

“USURPACION DE PROFESION. SON VARIOS LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA LA LEY PENAL.

Los diversos incisos que contiene la fracción II del artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, no son elementos o requisitos que, en su conjunto, integren un solo hecho punible, sino que en cada uno se define una conducta delictiva autónoma, configurativa por sí sola de alguna de las distintas hipótesis del delito en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2466/92. Teresa Cortés Estévez. 24 de marzo de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jalmes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva Baeza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XII-Septiembre. Tesis: Página: 350. Tesis Aislada”.

“PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 250, FRACCION II, INCISO A), DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. ATRIBUCION DEL CARACTER DE PROFESIONISTAS SIN SERLO.

El artículo 250, fracción II, inciso a), del Código Penal para el Distrito y Territorios, y el artículo 62 de la Ley General de Profesiones, no vulneran las garantías contenidas en los artículos 4o. 14 y 16 de la Constitución Federal. Efectivamente, no se debe considerar que la fracción II, inciso a), del artículo 250 del Código Penal mencionado, que tipifica el delito de usurpación de

profesiones cuando una persona se atribuya el carácter de profesionista, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedido por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, vulnere la Constitución Federal, porque este delito de usurpación de profesiones no esté contenido en algún precepto constitucional. Tal conducta sí es delito, porque el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales y el artículo 250, fracción II, inciso a), del mismo Código, tipifica como conducta delictuosa el atribuirse el carácter de profesionista sin poseer título o autorización para ejercer. No es necesario que esta conducta delictuosa se encuentre en la Constitución Federal, puesto que la función de la Carta Fundamental no es de señalar delitos, sino simplemente la de establecer los lineamientos generales a que deben sujetarse las autoridades y los particulares; además, el artículo 4o. de la Constitución indica que la libertad profesional debe ser lícita, y tal licitud únicamente se puede comprender a través de las normas de los códigos penales. Si el Código Penal combatido ha previsto que el atribuirse el carácter de profesionista sin tener título debidamente expedido y registrado, es delito, ha tipificado una conducta previa al ejercicio profesional que el legislador consideró perjudicial a las profesiones. Ahora bien, la atribución de profesionistas no debe estimarse simple y llana, sino que se debe interpretar en el sentido de que sea con el propósito de prestar posteriormente servicios profesionales o que la atribución sea ante órganos de la autoridad estatal, es decir la atribución del carácter de profesionistas debe ser el necesario antecedente para la prestación de servicios profesionales o en forma oficial, pues de otra manera no se lesionan derechos de ninguna persona.

Amparo en revisión 9024/66. Fernando Barrón Montes de Oca. 21 de julio de 1970. Mayoría de 15 votos. Disidentes. Ezequiel Burguete Ferrera y Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 19 Primera Parte. Tesis: Página: 71. Tesis Aislada".

Estas tesis nos indican claramente que el delito de usurpación de profesión tiene varias vertientes o sub especies que se pueden materializar indistintamente, así, hay personas quienes sólo se ostentan públicamente como profesionistas, otros más, ofrecen sus servicios como profesionales y los que los prestan en el servicio público sin serlo en los tres casos. Sin embargo, las tres hipótesis confirman que se trata de un delito de acción: ostentarse o atribuirse u ofrecerse, o bien, prestar públicamente sus servicios como profesionista sin serlo.

El aspecto negativo de la conducta se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que:

"Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito".⁴¹

El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que:

*"No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **bis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...."*

Cita posteriormente al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que:

⁴¹ Ibid. P. 54.

“... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria. No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En él no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valla”.⁴²

De este modo, la violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Luis Jiménez de Asúa dice que:

“... La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción”.⁴³

Finalmente hay que referirnos al llamado *caso fortuito*. Significa el acontecimiento casual, esto es, fuera de lo normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo *fortuito* no hace sino

⁴² Cit. por Romero Soto, Luis Enrique. Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1969, p. 493.

⁴³ Jiménez de Asúa, Luis. Op.Cit. p. 167.

reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización.⁴⁴

Para el autor Roberto Reynoso Dávila, el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no haya podido ser evitado empleando una "exquisita diligencia" y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

En el caso del delito de usurpación de profesión, la ausencia de conducta se da cuando una persona no se ostenta, ni ofrece sus servicios como profesionista a los demás o intenta ingresar al servicio público. Recordemos el célebre y patético caso del señor Fausto Alzate, quien después de tomar el cargo de Secretario de Educación Pública tuvo que renunciar ya que se comprobó que no tenía estudios de licenciatura ni los documentos necesarios para el cargo como son el título y la cédula profesional.

La siguiente tesis jurisprudencial habla de la ausencia de conducta en el delito que nos ocupa en estos términos:

"USURPACION DE PROFESION, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

No se configura el cuerpo del delito de usurpación de profesión, si de su propia confesión, como de las declaraciones de los ofendidos, se demuestra sin lugar

⁴⁴ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. p. 56.

a duda que el acusado no se atribuía públicamente el carácter de licenciado, ni realizaba actos propios de las diversas profesiones a las que pudiera atribuírseles este apelativo, y que aunque permitiera que se le reconociera con tal personalidad sin sacar del error a quienes le otorgaban tal profesión, tales personas que así lo llamaban tenían conocimiento de aquel carácter por el dicho de terceros más no por boca propia del acusado, que posiblemente callaba para la realización de un fraude que se proponía, pero sin que dicho atributo fuera esencial para este propósito, de lo que resulta que aun cuando hubo una atribución por parte del quejoso de un carácter que no tenía, tal atribución no era pública, sino que sólo la toleraba para la consecución del delito fin que se proponía.

Amparo directo 2021/63. Roberto Hernández Prado. 28 de junio de 1971.

Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 30 Séptima Parte. Tesis: Página: 45. Tesis Aislada.

2.3.1.2. TIPO.

El tipo penal es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

El artículo 2º del nuevo Código penal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

“ARTÍCULO 2 *(Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación*

retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable".

El numeral establece que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el *corpus delicti*, expresión ideada por Prospero Farinacci, para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito.⁴⁵

En efecto, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

⁴⁵ Trujillo Campos, Jesús Gonzalo. *La Relación Material de Causalidad en el Delito*. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 332.

Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No puede existir la segunda si no existe una tipo penal previo que califique y sanciones como delito una conducta. Señala el artículo 16º constitucional que:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. 08-III-99/DOF

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad Inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún Indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles

Indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra.

Los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

El párrafo segundo del artículo 16º constitucional establece el principio jurídico penal de: *nullum poene sine lege*, es decir, no se puede sancionar a nadie por un delito si no existe previamente un tipo penal que califique una conducta y la sancione como tal.

El tipo penal, como una Institución jurídica y penal ha pasado por varias etapas, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Por ejemplo, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores y que sigue siendo tierra fértil para la doctrina actual.

Hans Welzel dice:

“Como elementos del tipo normal distingúense en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones ‘el que’ o ‘al que’; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales,

la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos 'sin derecho y sin consentimiento', lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: 'un ascendiente contra un descendiente' 'un cónyuge contra otro', 'un dependiente, un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste', etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: 'al que públicamente' o 'fuera de riña', lo que introduce en el tipo elementos normativos".⁴⁶

Se desprende que si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de *nullum poene sine lege*.

Fernando Castellanos agrega:

"Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".⁴⁷

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no.

El tipo penal del delito de usurpación de profesión está contenido como ya lo dijimos en el artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y contiene como hipótesis la conducta material de una persona mediante la cual se ostenta, atribuya o preste sus servicios a particulares o al

⁴⁶ Welzel, Hans. *Derecho Penal Alemán*. Editorial Roque Depalma S.A. Buenos Aires, 1956, p. 423.

⁴⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 175.

sector público como profesionista sin serlo, careciendo de un título y cédula profesional legalmente expedidos por autoridad competente.

La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él.

En esencia, en toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

El artículo 29º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). *El delito se excluye cuando:*

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). *Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;*

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse

consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado

cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.

El maestro Fernando Castellanos Tena advierte que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales

requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial".⁴⁸

2.3.1.3. ANTIJURICIDAD.

Otro elemento importante en los delitos es la antijuridicidad. El maestro Luis Jiménez de Asúa, citado por Roberto Reynoso Dávila habla de los términos: *antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima en los siguientes términos:

*"Luis Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amabilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad".*⁴⁹

Esto nos viene a despejar una duda gramatical y doctrinal, pues a pesar que por economía gramatical y fonética suene mejor el término *antijuricidad*, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: *antijuridicidad*, sin embargo y para efectos de la presente investigación, optaremos por utilizar el término señalado por el maestro: **antijuricidad**.

La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. p. 75.

conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho.

El autor Edmundo Mezger argumenta que una conducta es antijurídica, porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho.⁵⁰

Por otra parte, el autor mexicano Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño dice de la antijuricidad que:

"..... es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal".⁵¹

La antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:

"ARTÍCULO 4 (*Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material*). *Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal".*

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal utiliza nuevamente el término "antijuricidad".

Ya en su momento, el autor alemán Franz von Liszt distinguió entre la *antijuricidad formal*, cuando una conducta infringe una norma penal y la

⁵⁰ Mezger, Edmundo. La antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 11.

⁵¹ Vela Treviño Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 37.

antijuricidad material, cuando la conducta quebranta normas morales y causa daño social. Formalmente antijurídica es la conducta que viola una norma estatal, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico. Materialmente antijurídica es la conducta socialmente perjudicial (antisocial o asocial). Por tanto, la acción antisocial es una agresión a los intereses vitales del individuo o a la sociedad protegidos por la ley, o también, la ofensa o exposición a peligro de algún bien jurídico.⁵²

En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuricidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuricidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuricidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, etc.

Sin embargo, el nuevo Código viene a simplificar estos elementos negativos de la antijuricidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: *que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
- d) *Legítima defensa.*

⁵² Vid. Reynoso Dávila, Roberto. Op .Cit. p.85.

- e) *Estado de necesidad.*
- f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- h) *Error de tipo y error de prohibición.*
- i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

El artículo 29° en su parte final señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

A manera de colofón o resumen, diremos que la antijuricidad es el elemento esencial de todo tipo penal, ya que se trata de una conducta u omisión que el legislador ha considerado y clasificado como contraria al derecho, puesto que lesiona determinados bienes jurídicos tutelados o valores de las personas y de la sociedad. En el caso del delito de usurpación de profesión, es claro el artículo 323 al señalar que comete ese delito el que se atribuya u ostente, ofrezca o desempeñe sus servicios profesionales, careciendo de un título y cédula legalmente expedidas por la autoridad competente, en tratándose de una profesión que por ley requiera de esos documentos para su ejercicio. Cuando se comete el delito, se actúa de manera antijurídica, ya que se coloca la conducta en uno o varios de los extremos previstos en el artículo 323 de la ley sustantiva penal para el Distrito Federal. Ahora bien, ciertos actos no constituyen ese delito, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas ejecutorias como las siguientes:

“USURPACION DE PROFESION. CUANDO NO SE CONFIGURA.

Si una persona, como en el caso del quejoso, sólo en un documento puso la abreviatura "Lic." antes de la mención de su nombre, no por ello debe entenderse y menos quedar demostrado que se ostentó como profesionalista, debido además de que son múltiples las actividades de ese nivel, por cuyo motivo cuando menos con el citado señalamiento se crea una confusión que excluye la posibilidad de la comprobación del delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 4o. P. 53 P

Amparo en revisión 286/93. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaría: Martha María del Carmen Hernández Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Septiembre. Tesis: I. 4o. P. 53 P Página: 468. Tesis Aislada".

Resulta también aplicable la siguiente tesis:

"USURPACION DE PROFESION. NO LO COMETE LA PERSONA DE CONFIANZA QUE DESIGNA UN DETENIDO PARA QUE LO DEFIENDA.

La Constitución Política del país y la codificación procesal penal, permiten a los detenidos nombrar persona de su confianza que los defienda, desde el momento en que son aprehendidos, sin exigir que la designación recaiga precisamente en un licenciado en derecho; de ahí que la aceptación del cargo y las gestiones que realizan en favor del inculcado, no necesariamente constituyen actividades propias de esa profesión que configuren el delito en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 546/92. León Francisco Castro Alamillo. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XII-Julio. Tests: Página: 325. Tesis Aislada”.

Posiblemente uno de los casos que más suceden en la vida cotidiana es el que refiere la tesis jurisprudencial, cuando una persona antepone a su nombre y firma las siglas “Lic”, de licenciado, sin tener un título y cédula profesional legalmente expedidos por autoridad competente. De acuerdo a lo establecido por el criterio de la Corte, no se puede comprobar solamente con ese hecho la comisión del delito, por lo que el Ministerio Público tendrá que hacerse de más elementos para integrar la averiguación previa.

Otro caso interesante es cuando una persona es detenida y en ese acto designa como persona de su entera confianza a otra que carece de un título y cédula profesional. Tal designación y la aceptación del cargo no representan una usurpación de profesión ya que la Constitución Política en su artículo 20 Inciso A) habla en su fracción I de ese derecho de todo inculcado:

*“IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y **tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera**”.*

Otro supuesto es el siguiente:

"USURPACION DE PROFESION, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

No se configura el cuerpo del delito de usurpación de profesión, si de su propia confesión, como de las declaraciones de los ofendidos, se demuestra sin lugar a duda que el acusado no se atribula públicamente el carácter de licenciado, ni realizaba actos propios de las diversas profesiones a las que pudiera atribuírseles este apelativo, y que aunque permitiera que se le reconociera con tal personalidad sin sacar del error a quienes le otorgaban tal profesión, tales personas que así lo llamaban tenían conocimiento de aquel carácter por el dicho de terceros más no por boca propia del acusado, que posiblemente callaba para la realización de un fraude que se proponía, pero sin que dicho atributo fuera esencial para este propósito, de lo que resulta que aun cuando hubo una atribución por parte del quejoso de un carácter que no tenía, tal atribución no era pública, sino que sólo la toleraba para la consecución del delito fin que se proponía.

Amparo directo 2021/63. Roberto Hernández Prado. 28 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 30 Séptima Parte. Tesis: Página: 45. Tesis Aislada".

Si bien recordamos que las tesis jurisprudenciales no son obligatorias en comparación de las jurisprudencias en firme, según lo establecen los artículos 194 y demás correlativos de la Ley de Amparo, sí constituyen un buen precedente para que el juzgador fije su criterio al aplicar resolver el caso concreto.

De acuerdo con las tesis expuestas anteriormente, en esos supuestos no existe el aspecto antijurídico al actuar, por lo que no constituyen delito.

2.3.1.4. IMPUTABILIDAD.

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es:

*“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”.*⁵³

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.

Capacidad de entender es la facultad intelectual o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias.

Capacidad de querer es la posibilidad redeterminarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.

Comúnmente se habla de “imputar a alguien un delito”. Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son imputables. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos.

Bien sabemos que la responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable penalmente hablando.

El aspecto contrario a la imputabilidad es la inimputabilidad. Es

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa S.A. México, 1996, p. 51.

inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o culposamente. Sobre esto, el autor español Miguel Polaino Navarrete señala lo siguiente:

*“El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico”.*⁵⁴

Para el autor Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;

b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;

c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y

d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

*Para algunos autores, la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias”.*⁵⁵

Finalmente cabe agregar que para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas

⁵⁴ Polaino Navarrete, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 2ª edición Sevilla, 1973, pp. 45 y 46.

⁵⁵ Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. p. 177.

a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.

En el caso del delito de usurpación de profesión, el sujeto activo debe actuar como si fuera un profesionista legalmente facultado, por lo que debe ser una persona con capacidad de goce y de ejercicio para poder atribuirse u ostentar, ofrecer y actuar como un pseudo profesionista tanto en el ámbito privado como en el público.

2.3.1.5. CULPABILIDAD.

Fernando Castellanos Tena dice por su parte sobre la culpabilidad:

*“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal.....”*⁵⁶

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.⁵⁷

El autor español Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como:

“El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su

⁵⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 233.

⁵⁷ Idem.

*naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el gente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.*⁵⁸

Ignacio Villalobos argumenta que:

*“La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.*⁵⁹

De conformidad con las opiniones doctrinales arriba citadas podemos ver que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (Iter Criminis), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el orden jurídico establecido, aunque con la diferencia específica

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa S.A. 5ª edición, México, 1990, p.283.

manifestada. El artículo 5º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). *No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

En el Código Penal anterior se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la *preterintencionalidad*. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que:

“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”.

En la actualidad, el Código sustantivo en referencia sólo recoge los dos tipos de culpa: el dolo y la culpa.

En relación al dolo y la culpa, el artículo 3º del nuevo Código Penal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). *Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.*

El artículo 18° del nuevo Código penal establece que:

"ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). *Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar".

La doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo reconsecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.⁶⁰

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito.

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que

⁶⁰ Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 236.

existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, se da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solía clasificar en: lata, leve y levísima de acuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.⁶¹

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos

⁶¹ Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito. Op. Cit. p. 480.

esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Hablando de las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del normativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta.⁶²

El error se divide en: *error de hecho* y *error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial* y *accidental*; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por último, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

En el caso del delito de usurpación de profesión, la conducta es

⁶² Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 259.

culposa, ya que existe un nexo entre el psíqué del sujeto y su actuar de manera antijurídica y típica al atribuirse, ostentarse u ofrecer sus servicios como si fuere un profesionista legalmente autorizado para ejercer una profesión para la cual se requiere de un título y cédula profesional.

2.2.1.6. CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Antes de hablar de la punibilidad, es importante referirnos brevemente a las llamadas "condiciones objetivas de punibilidad" o "condicionalidad objetiva".

Para algunos autores, la condicionalidad objetiva no es proplamente un elemento del delito, sino que se trata de varios requisitos o exigencias necesarias para que opere la punibilidad. Así, dice el autor César Augusto Osorio y Nieto lo siguiente:

"Las condiciones objetivas de punibilidad las define el licenciado Castellanos Tena como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".⁶³

Fernando Castellanos Tena expresa que:

"Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes esenciales del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada".⁶⁴

⁶³ Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Editorial Trillas, 4ª reimpresión, México, 1998, p. 72.

⁶⁴ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 278.

Es común confundir las condiciones objetivas de punibilidad con los requisitos de procedibilidad como la denuncia y la querrela, lo cual es incorrecto. Un ejemplo de las primeras es la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta. Se trata de un requisito que no afecta en nada la naturaleza misma del delito. Sin embargo, el autor Guillermo Colín Sánchez dice con mucha razón que:

*“Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal”.*⁶⁵

La opinión del maestro es interesante desde el punto de vista que la ley penal sustantiva mexicana no ha sido clara en cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad y su diferencia con otras Instituciones como las cuestiones prejudiciales a que hace mención el autor.

2.3.1.7. PUNIBILIDAD.

La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: *si es A, debe ser B, y si no, C*. Sin embargo, no hay que confundir la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

El maestro Fernando Castellanos Tena resume la punibilidad en

⁶⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. 16ª edición, México, 1997, p. 236.

estos rubros:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

El elemento negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. Fernando Castellanos Tena dice que ellas son:

"... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición".⁶⁶

Las excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.

⁶⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 279.

- c) Otras excusas por inexlgibilidad.
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas.⁶⁷

En el caso del delito de usurpación de profesión, la sanción que el legislador consideró adecuada es de seis meses a cinco años de prisión o de cien a trescientos días multa, es decir, se trata increíblemente de una pena alternativa a criterio del juzgador siendo que esta conducta en cualquiera de sus formas es muy delicada en su entorno, por lo que consideramos que la pena es muy baja.

2.4. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

Como los demás tipos penales, el delito de usurpación de profesión contenido en el artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal tiene sus propios elementos que lo caracterizan y de los que hablaremos a continuación.

Es oportuno invocar nuevamente el tipo penal contenido en el artículo 323 del nuevo Código penal para el Distrito Federal:

CAPÍTULO II. USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

⁶⁷ Ibid. Pp. 480, 481 y 482.

“ARTÍCULO 323. *Al que se atribuya, ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o de cien a trescientos días multa”.*

Haciendo un análisis al artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal nos encontramos que los elementos del delito de usurpación de profesión son los siguientes:

a) Atribuirse, ostentarse, ofrecer o desempeñar de manera pública los servicios como profesionista ante los particulares o ante el gobierno ya sea federal, local o municipal ocupando un cargo determinado: abogados, contadores, médicos, periodistas, economistas, etc. Es como ya lo dijimos, un delito de acción, e comete con cualquiera de los actos citados: atribuirse, ostentarse, ofrecer o desempeñar los servicios como profesionista sin serlo.

b) Carecer de un título y cédula profesional legalmente expedidos por la autoridad competente, para el ejercicio de una profesión. Se trata de profesiones (la mayoría de ellas) que requieren de esos documentos para que una persona pueda ejercer una profesión determinada de acuerdo con las leyes reglamentarias respectivas a las que aludimos en el Capítulo Primero de este trabajo, con la salvedad y excepción de los casos ya mencionados en las tesis jurisprudenciales o cuando la persona cuenta con una carta de pasante que lo habilita temporalmente para el ejercicio de una profesión, pero, de forma limitada, ya que en el caso de la carrera de derecho, por ejemplo, el pasante no puede comparecer en audiencias con su carta, tiene que ser un abogado patrono necesariamente. Por lo que fuera de esos casos, la persona que ejerce la profesión determinada no es en realidad un profesionista e incurre en el delito de usurpación de profesión.

Es oportuno también aclarar que el título profesional es un documento que certifica y ampara que una persona terminó una carrera cumpliendo todos y cada una de sus asignaturas y requisitos como son el

servicio social, la tesis y el examen profesional (aprobado éste satisfactoriamente), documento que es otorgado por la Institución de enseñanza superior o universidad; mientras que la cédula profesional se otorga a quien ha cumplido con los requisitos anteriores por la autoridad competente como lo es la Secretaría de Educación Pública, la cual ha revisado y validado la trayectoria del sujeto y por tanto le autoriza para ejercer una profesión determinada a través de la cédula profesional, en todo el país.

CAPÍTULO 3.
ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES
SOBRE EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 323 DEL NUEVO CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. LA USURPACIÓN DE PROFESIÓN EN LA ACTUALIDAD:

En los Capítulos anteriores, hemos visto y analizado el derecho y Garantía de libre profesión, consagrado en el artículo 5º constitucional y que implica que cualquier persona puede dedicarse a la profesión, trabajo u oficio que más le agrade, sin embargo, ese derecho elevado a rango de garantía individual está limitado a ciertos requisitos que las mismas leyes establecen, entre ellos, que en el caso de la mayoría de las profesiones, el sujeto debe contar con una cédula profesional, expedida por la autoridad administrativa correspondiente, así como por un título profesional, por parte de la autoridad o Institución académica en la que el sujeto haya cursado sus estudios.

Sin embargo, para muchos, obtener una cédula y un título profesional no es tarea fácil, por el contrario, por diversas causas, una persona que ha cursado todas sus asignaturas no ha podido obtener el grado de licenciado: trámites académicos burocráticos, falta de tiempo y de recursos económicos, falta de disposición, problemas de salud, etc. Hay Instituciones como nuestra máxima Casa de Estudios, en la que el proceso de titulación es complejo e implica una serie de trámites administrativos que por desgracia, no concluyen en el momento de sustentar el examen profesional, sino que llegan hasta la entrega de la cédula y el título profesional por parte de la SEP y la misma UNAM, haciendo todavía más tardado el proceso.

Muchas personas, egresadas de la UNAM, se enfrentan diariamente a esta problemática académica y administrativa, que en mucho justifica la existencia de una ciencia que vulgarmente se conoce como "tramitología", y que se ocupa de todos y cada uno de los diversos trámites que hay que cubrir ante alguna autoridad. Esto es una realidad, ante la cual, muchos optan por renunciar a seguir con los difíciles trámites administrativos y lo complejo del examen profesional, por lo que hay otra salida, que dicho sea, es una puerta falsa: comprar una cédula apócrifa o simplemente, seguir ejerciendo su carrera profesional como pasante, argumentando ante la sociedad y los clientes que sí se está titulado.

Cuántas veces nos hemos enterado de casos como el del señor Fausto Alzate o el del señor Belzaso, quienes ocuparon temporalmente puestos importantes en la administración pública federal, ostentándose como profesionistas sin serlo, pues no contaban con cédulas profesionales que acreditaran sus pretendidos estudios.

En el ámbito jurídico, sabemos que muchos de nuestros compañeros de estudios de la licenciatura, no se han titulado y han litigado toda su vida, escondiéndose y engañando a los clientes.

Desde hace muchos años, la usurpación de profesión se ha convertido en un mal de nuestra sociedad.

A continuación abundaremos en este delito y su trascendencia social.

3.1.1. ASPECTOS SOCIALES.

El delito de usurpación de profesión, tiene un innegable efecto en la sociedad actual, ya que representa un estilo de vida para muchas personas, quienes, sin contar con los requisitos legales necesarios, se hacen pasar por profesionistas y ofrecen sus servicios como tales. Sabemos de muchos

compañeros de generación y de otros más de carreras diferentes, quienes se ostentan con sus clientes como profesionistas sin serlo, inclusive, se presentan a las audiencias y se valen de todo tipo de argucias para sacarlas adelante.

La usurpación de profesión representa un verdadero engaño contra la sociedad, puesto que se simula ser un profesionista con todos los requisitos que establece la ley que presta sus servicios y cobra sus honorarios como los demás.

Es triste encontrarse a compañeros que no se han titulado desde hace muchos años, es más, que aún deben alguna materia y que están litigando en todas las materias de la carrera de Derecho, pero, resulta más lamentable que este tipo de personas se encuentren trabajando en la administración pública y se ostenten como funcionarios públicos. Por ejemplo, se ha dicho que mucho del personal que colabora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está titulado, lo cual de ser cierto, sería desastroso, ya que en el máximo Tribunal del país se estaría solapando la usurpación de profesión.

3.1.2. ASPECTOS EDUCATIVOS.

El delito de usurpación y su incidencia representan también un problema educativo a nivel nacional, ya que no podemos soslayar que muchos de los compañeros que se encuentran litigando sin contar con la documentación necesaria, deciden no continuar con sus trámites en virtud a los obstáculos o trabas que se encuentran en sus escuelas, por lo que la eficiencia terminal constituye un problema en el país.

La UNAM no es una excepción a esto, ya que el egresado de licenciatura tiene que enfrentar una serie de trámites engorrosos que terminan

en muchas de las veces en el aburrimiento o fastidio por parte del interesado y su decisión de no continuar con su titulación. En lo personal, al registrar mi tema de tesis, me he dado cuenta de todos los documentos que se requieren para que el egresado pueda obtener su título y cédula profesional y además, por pláticas que he tenido con ex compañeros de la carrera, me he dado cuenta de la problemática existente en este sentido.

Considero que la UNAM y otras instituciones educativas de nivel licenciatura deberían de analizar los requisitos para optar por el título profesional y minimizarlos o simplificarlos para que se pueda dar una verdadera y real eficiencia terminal.

También he visto que la UNAM, una vez que el egresado se titula, pierde el contacto con el mismo, con lo que las oportunidades de que esa persona regrese a la escuela algo de lo que se le brindó a través de sus conocimientos y experiencias, quedan truncadas. No hay un nexo fuerte entre la UNAM (la escuela en específico, por ejemplo, la ENEP Aragón) y el titulado, lo que considero que es un error para nuestra máxima Casa de Estudios, ya que el titulado lo que menos desea es desligarse de la querida UNAM y puede seguir colaborando con ella a través de variadas actividades como conferencias, cuestiones académicas y administrativas e impartir alguna o algunas asignaturas.

3.1.3. ASPECTOS ECONÓMICOS.

El delito de usurpación de profesión tiene asimismo, una importante incidencia en el ámbito económico del país. Veamos esto a continuación.

En el caso de los estudiantes de alguna carrera profesional, quienes aún no se han titulado, los de Derecho por ejemplo, el hecho de que

muchos de ellos se encuentren litigando o trabajando en la administración pública federal o local representa un problema económico ya que, en el primer caso, los honorarios que se cobran por llevar una defensa civil, penal o laboral pueden ser inferiores en relación a los que cobraría un profesionalista titulado. Así, vemos tristemente que un egresado de la licenciatura en Derecho puede cobrar un asunto de divorcio necesario o de pensión alimenticia en mil o tres mil pesos, con lo que está abaratando el trabajo que los demás abogados realizan (y que algunos de ellos pueden cobrar entre diez y veinte mil pesos). En este sentido, se da una práctica de dumping que lesiona la economía de los abogados que sí están titulados y que ven como otros, quienes no lo están, cobran honorarios mucho muy baratos, con tal de ganar clientela, hecho que muchos abogados litigantes que cuentan con sus documentos en regla pueden corroborar.

Por otra parte, hay también abogados quienes han comprado materialmente su título y cédula profesional en algún lugar. Se sabe, por ejemplo, que en Santo Domingo, en el corazón del Centro Histórico del Distrito Federal, se venden todo tipo de documentos oficiales: desde credenciales de elector y actas de nacimiento, hasta cédulas y títulos oficiales, pero con la simple compra de tales documentos apócrifos no pasa nada. El delito se da cuando el interesado y portador de ellos hace uso de esos documentos, a sabiendas de su procedencia ilegal, pretendiendo obtener una ventaja o beneficio.

Sobre esto, hay juzgados penales, sobre todo en el Distrito Federal, los cuales solicitan copias de las cédulas profesionales de los abogados litigantes y solicitan informes a la Secretaría de Educación Pública para efecto de que informe si la cédula profesional exhibida es original o no, en cuyo supuesto, al juez de la causa procederá en consecuencia dando vista al Ministerio Público por el probable delito de usurpación de profesión.

En el caso de aquellas personas quienes no están tituladas y se encuentran colaborando en la administración pública federal o local, por tener

algún amigo o persona que las recomiende y que se hagan pasar por titulados, es incontrovertible que estas personas están causando un detrimento a la Federación o a la entidad de que se trate, puesto que están usurpando una función que no les corresponde y, aún más, Impiden que otros profesionistas que sí cuentan con sus documentos en regla puedan aspirar a ese espacio.

Hay que tener presente que existe una saturación de egresados de ciertas profesiones como Derecho, Periodismo, Contaduría y Medicina, por lo que la posibilidad de obtener un trabajo para las actuales y las futuras generaciones al egresar de la carrera es cada vez más difícil, lo cual puede orillar a muchos de ellos a optar por no titularse conforme a derecho y optar por comprar una cédula y un título profesional para empezar a trabajar o litigar como si se contase con todos los requisitos de ley.

Recordemos que el delito de usurpación de profesión se configura cuando el pseudo profesionista se atribuye públicamente ese carácter, lo que puede ser también, a través de la exhibición de documentos apócrifos. Veamos la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 3238

Página:

1503

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- No se configura el cuerpo del delito de usurpación de profesión, si de su propia confesión, como de las declaraciones de los ofendidos, se demuestra sin lugar a dudas que el acusado no se atribuyó públicamente el carácter de licenciado, ni realizaba actos propios de las diversas profesiones a las que pudiera atribuírseles este apelativo, y que aunque permitiera que se le reconociera con tal personalidad sin sacar del error

a quienes le otorgaban tal profesión, tales personas que así lo llamaban tenían conocimiento de aquel carácter por el dicho de terceros mas no por boca propia del acusado, que posiblemente callaba para la realización de un fraude que se proponía, pero sin que dicho atributo fuera esencial para este propósito, de lo que resulta que aun cuando hubo una atribución por parte del quejoso de un carácter que no tenía, tal atribución no era pública, sino que sólo la toleraba para la consecución del delito fin que se proponía.

Amparo directo 2021/63.-Roberto Hernández Prado.-28 de junio de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Alfonso López Aparicio.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Séptima Parte, página 45, Sala Auxillar^o.

Otras ejecutorias aplicables son las siguientes:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 3235

Página: 1502

USURPACIÓN DE PROFESIÓN.- *La orden de aprehensión supone la denuncia de un hecho delictuoso; si se trata de usurpación de profesión, no puede decirse que el inculpado ejerza la de médico, por el solo hecho de aconsejar un medicamento. El ejercicio de la medicina requiere hacerlo de manera habitual y con fines lucrativos; en consecuencia, un acto de la naturaleza indicada, no demuestra que el inculpado se dedique a formular prescripciones médicas o a suministrar medicamentos.*

Amparo en revisión 2643/30.-Cárdenas Adolfo.-La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Informe de 1932, Quinta Época, página 120, Primera Sala.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 2208

Página: 1538

PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE PROFESIONISTAS SIN SERLO.-

El artículo 250, fracción II, inciso a), del Código Penal para el Distrito y Territorios, y el artículo 62 de la Ley General de Profesiones, no vulneran las garantías contenidas en los artículos 4o., 14 y 16 de la Constitución Federal. Efectivamente, no se debe considerar que la fracción II, inciso a), del artículo 250 del Código Penal mencionado, que tipifica el delito de usurpación de profesiones cuando una persona se atribuya el carácter de profesionista, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedido por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, vulnere la Constitución Federal, porque este delito de usurpación de profesiones no esté contenido en algún precepto constitucional. Tal conducta sí es delito, porque el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales y el artículo 250, fracción II, inciso a), del mismo código, tipifica como conducta delictuosa el atribuirse el carácter de profesionista sin poseer título o autorización para ejercer. No es necesario que esta conducta delictuosa se encuentre en la Constitución Federal, puesto que la función de la Carta Fundamental no es de señalar delitos, sino simplemente la de establecer los lineamientos generales a que deben sujetarse las autoridades y los particulares; además, el artículo 5o. de la Constitución indica que la libertad profesional debe ser lícita, y tal licitud únicamente se puede comprender a

través de las normas de los códigos penales. Si el Código Penal combatido ha previsto que el atribuirse el carácter de profesionalista sin tener título debidamente expedido y registrado, es delito, ha tipificado una conducta previa al ejercicio profesional que el legislador consideró perjudicial a las profesiones. Ahora bien, la atribución de profesionistas no debe estimarse simple y llana, sino que se debe interpretar en el sentido de que sea con el propósito de prestar posteriormente servicios profesionales o que la atribución sea ante órganos de la autoridad estatal, es decir la atribución del carácter de profesionistas debe ser el necesario antecedente para la prestación de servicios profesionales o en forma oficial, pues de otra manera no se lesionan derechos de ninguna persona.

Amparo en revisión 9024/66.-Fernando Barrón Montes de Oca.- 21 de julio de 1970.-Mayoría de quince votos.-Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Álvarez.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 19, Primera Parte, página 71, Pleno.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 2332

Página: 1092

PROFESIONES, DELITO DE USURPACIÓN DE.- *En cuanto al delito de usurpación de profesión, previsto y sancionado por el artículo 250 del Código Penal, tanto antes como después de la reforma de esta disposición legal, delito que la autoridad responsable dedujo de los mismos hechos señalados al estudiar el de fraude, debe tenerse en cuenta que no pueden considerarse integrados sus elementos constitutivos, si esa usurpación no fue sino un medio del que se valió el quejoso para engañar a su víctima y obtener de ella el lucro indebido que se habla propuesto, por cuyo motivo es parte*

constitutiva de dicho fraude. De procesársele por ambos delitos, para luego condenársele por los mismos, se pecaría contra el principio jurídico non bis in idem, que, como garantía individual, está protegida por el artículo 21 de la Constitución Federal. Por otra parte, el delito de usurpación de profesiones tiene las mismas características que los delitos de peligro, esto es, se sanciona al usurpador por la amenaza social que representa para la vida, la libertad y los intereses de las personas que los ponen en manos de ellos, fiadas en su preparación y capacidad, de las que carecen. En tal virtud, es clara la intención del legislador de castigar esos delitos como autónomos, solamente cuando en virtud de ellos no se comete un delito distinto del que forman parte o para el que les sirvió como medio para cometerlo, porque se identifican los hechos consumados con la intención del agente para defraudar. De no ser así, se llegaría al absurdo de castigar a la vez por el daño que se pudo causar con la ostentación de un título que no se tiene y porque en efecto, se causó el daño, consumándose un fraude, para el que sirvió como uno de sus elementos constitutivos.

Amparo penal en revisión 6639/48.-Campos Gracida Fernando F.- 22 de agosto de 1949.-Mayoría de tres votos.-Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CI, página 1802, Primera Sala.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 3236

Página: 1502

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE.- El artículo 5o. constitucional establece que es facultad de los Estados reglamentar el ejercicio de las profesiones al prevenir:

"La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo." La Ley de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales, sólo es aplicable dentro de tal jurisdicción y el delito de que se trata está previsto tanto en las legislaciones locales cuanto en la del Distrito Federal, por lo que no existe fundamento para considerar que los tribunales federales sean los competentes para conocer de dicha infracción penal.

Amparo directo 10504/66.-Rigoberto Jáuregul Castañeda.-17 de octubre de 1968.-Mayoría de tres votos.-Ponente: Marlo G. Rebolledo F.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Segunda Parte, página 75, Primera Sala.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC

Tesis: 5862

Página: 3075

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, DELITO DE.- *Si durante el proceso se demostró que el quejoso se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión de corredor público en el momento de realizar el ilícito que se le imputa y, a pesar de ello certificó diversos documentos atribuyéndose tal carácter, no existe violación de garantías en perjuicio del mismo al haberlo declarado responsable del delito de usurpación de funciones públicas, no obstante que demostró tener título legalmente expedido por autoridad competente que lo acreditaba como tal, por lo que su conducta se adecuó a la hipótesis prevista por la fracción II, inciso d) del artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, máxime que las "certificaciones de referencia relativas*

a fotostáticas de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo, no son las previstas en el artículo 51 del Código de Comercio, que alude a los contratos mercantiles".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1288/90.-Celedonio Antonio Díaz Violante.-27 de noviembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel Morales Cruz.-Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 515, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P.14 P.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. Histórica

Tesis: 83 (H)

Página: 3187

USURPACIÓN DE PROFESIONES-[TESIS HISTÓRICA].-

Conforme al artículo 250 del Código Penal del Distrito, se castiga como usurpador de profesiones, al que se atribuye el carácter de profesionista, sin tener el título legal y ejerza los actos propios de la profesión que usurpa. Esta disposición tiende a proteger el interés público, tanto por lo que hace a la potestad del Estado para otorgar el título que acredite la idoneidad de quien lo ostenta, cuanto por la fe que la generalidad de los ciudadanos dispensa a la autoatribución de los que no teniendo título expedido por los órganos autorizados por la ley, realizan hechos que sólo constituyen simples actos de usurpación individual; se advierte por tanto que el legislador trató de proteger a la sociedad contra quien detenta y ejercita una de las profesiones llamadas liberales, entre las que no puede estimarse comprendida la de militar; por lo que si el acusado antepuso a su nombre el apelativo "general", esto connota

sólo una jerarquía o grado en el Ejército, que se obtiene a virtud del despacho o patente respectivos, pero que no constituye propiamente un título en la acepción que le atribuye el legislador, pues de no ser así, resultaría redundante la fracción III del mismo precepto que claramente comprende, para los efectos de la penalidad "al que usare uniforme, insignias, distintivos o condecoración a que no tenga derecho", así, si el acusado antepuso a su nombre el apelativo "general", y expidió un certificado de servicios a nombre de un tercero, ambas cosas no configuran el delito de usurpación de profesiones, tanto por lo ya expuesto, cuanto porque el certificado sólo puede tener el valor de una simple constancia de que el aludido en el mismo, prestó sus servicios a las Fuerzas Armadas en determinada fecha, y esta afirmación, cierta o no, dista mucho de implicar un acto delictuoso, dado que no pretende erigirla en prueba fehaciente, y como referencia a un particular, sólo puede tener la eficacia que las autoridades competentes le concedan, con arreglo a la ley.

Amparo penal directo 8191/43.-Monge Sánchez José.-7 de febrero de 1944.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Rebolledo.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 2592, Primera Sala.

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC

Tesis: 4565

Página: 2267

FRAUDE ESPECÍFICO POR FALSAS CURACIONES Y NO USURPACIÓN DE PROFESIÓN.- Si el inculpado no se ostentaba como médico, sino como "maestro" o "brujo", y no recetaba medicamentos de patente ni practicaba intervenciones quirúrgicas, y sólo daba "limpias y sahumeros y

preparaba brebajes", o sea que no realizaba actos propios de una actividad profesional, como lo es la de médico cirujano, para que su conducta pudiera quedar comprendida dentro de los presupuestos del artículo 250, fracción II, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal, resulta jurídicamente correcta la condena por el delito de fraude específico previsto en el artículo 387, fracción XV, del mencionado Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 288/82.-Raúl Noguera Flores.-25 de febrero de 1983.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 90, Tribunales Colegiados de Circuito.

3.1.4. ASPECTOS MORALES. LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA.

La incidencia del delito de usurpación de profesión representa una carencia de moral o ética profesional por parte de quienes se ostentan públicamente y actúan como profesionistas, ya que están cometiendo un delito al ostentarse públicamente como profesionistas y prestan sus servicios en tal virtud. En este tenor de ideas, hay que reconocer que las Instituciones de Enseñanza Superior tienen mucha responsabilidad, ya que no imparten materias sobre la ética o la moral profesional. Afortunadamente, en el actual Plan de Estudios de la carrera de Derecho se cuenta con una signatura que se denomina: deontología jurídica y que se ocupa de terminar de formar una moral o ética del futuro abogado, para que se conduzca con apego a los valores axiológicos fundamentales en el ejercicio de la licenciatura en Derecho.

La única crítica que podríamos hacer a esta asignatura es que sólo se trate de un semestre. Consideramos que debería darse en dos

semestres como mínimo, en razón de la importancia de que los futuros abogados se alejen del camino de la corrupción imperante en el medio.

Recordemos aquí el famoso decálogo del abogado del jurista Eduardo Couture que sintetiza cómo debe ser la conducta del abogado:

I. Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado.

II. Piensa. El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

III. Trabaja. La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

IV. Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

V. Sé leal. Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tu le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

VI. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII. Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz como substitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX. Olvida. La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X. Ama tu profesión. Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado.

Es importante retomar la cuestión de la moral profesional para efecto de que el delito de usurpación de profesión disminuya paulatinamente, y con ello, los daños que ocasiona a la sociedad, a las profesiones y a su digno y noble ejercicio.

3.2. LAS UNIVERSIDADES ANTE EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

Como lo hemos manifestado en apartados anteriores de nuestra investigación, las universidades, tanto públicas como privadas tienen mucha responsabilidad frente a la sociedad y a sus egresados, ya que si no analizan sus procedimientos de titulación y los simplifican considerablemente, muchos de ellos seguirán optando por incurrir en actividades ilícitas como son la compra de documentos apócrifos: cédula y título profesional y la ostentación pública como profesionista, sin contar con sus documentos en regla.

Si bien, no podemos decir que las universidades sean las responsables de la comisión del delito de usurpación de funciones o de profesión, sí consideramos que sus políticas para la obtención del título profesional siguen siendo muy complicadas y burocratizadas.

Así las cosas, deben implementarse otros mecanismos para la titulación que sean más rápidos y efectivos, sin que desmeriten la calidad académica.

Las universidades tienen ante sí, un gran reto en los tiempos modernos y en los futuros, retos en los que deberán implementar nuevos mecanismos y planes para que exista una importante eficiencia terminal, y con ello, se pueda abatir la comisión e incidencia del delito de referencia.

3.3. LA SOCIEDAD ANTE EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

Consideramos que la sociedad debe estar más informada y, en el caso de que requiera de los servicios de un profesionista: médico, ingeniero, contador o abogado, requiera al mismo que le muestre sus documentos que lo acreditan como tal, a efecto de que no sean engañados con un aparente buen precio o costo de los honorarios.

Es también importante que la sociedad cambie su mentalidad, ya que al contratar los servicios de un profesionista que carece de su título y cédula profesionales o de un simple "coyote", pone en riesgo su asunto, sus bienes, su libertad o la de algún familiar.

Se debe procurar contratar a un profesionista que cuente con sus documentos en regla, lo que garantizará que el asunto o trabajo encomendado será realizado de una manera profesional.

Creemos que toda persona debe ser muy cuidadosa y desconfiada en este sentido, ya que, un profesionista titulado le brindará a la gente la asesoría y tramitación adecuada y que el cliente espera, lo cual, tampoco puede conseguirse de la noche a la mañana, es cuestión de tiempo.

3.4. PROPUESTAS.

El desarrollo de la presente investigación documental nos lleva a hacer las siguientes propuestas:

a) Las Instituciones superiores deben simplificar sus trámites para la titulación de sus egresados y con ello podrán lograr una eficiencia terminal. Este es un problema que se ha convertido en una especie de embudo que impide que muchos egresados puedan obtener su título y cédula profesionales, por lo que pueden incurrir fácilmente en una usurpación de profesión.

b) Las Instituciones superiores deben implementar otros instrumentos alternativos para la titulación de sus egresados, los cuales resulten más rápidos, sin menoscabo de la calidad académica.

c) En el caso de los juzgados civiles, penales, familiares y de arrendamiento, debe existir mayor control hacia los litigantes. Sería conveniente que al iniciar un asunto, presenten una copia de su cédula profesional, la cual sea corroborada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

d) Estimamos que la pena contenida en el artículo 323 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal en materia de usurpación de profesión debe aumentarse en virtud de los daños patrimoniales y morales que puede causar el sujeto activo a los demás. Proponemos que la pena sea de **un año a siete o de doscientos a seiscientos días multa.**

e) Es importante que las Instituciones de Gobierno: federales y locales, sean muy cuidadosas de sus empleados, exigiéndoles que tengan su cédula y título profesional y en caso contrario, se les otorgue un tiempo o lapso para que se titulen a sabiendas de que serán despedidos, ya que no

entendemos que en ese tipo de Instituciones se encuentren trabajando pasantes de varias carreras desde hace muchos años.

f) Es importante que la Secretaría de Educación Pública en colaboración con las universidades públicas y privadas, implementen programas y planes tendientes a crear y allmentar una cultura en materia de la contratación de profesionistas debidamente titulados y no de coyotes o pasantes que ponen en riesgo el patrimonio o la libertad de una persona.

g) Es necesario que las autoridades federales y las locales hagan operatlvos en zonas como Santo Domingo, en las que se venden documentos apócrifos como son: cédulas y títulos profesionales.

i) Es también necesario que la secretaría de Educación Pública cuente con un departamento o área especializada en corroborar que toda persona que se encuentre litigando en los tribunales, sea efectivamente un abogado titulado, para lo cual, es menester que exista un convenio de colaboración o programa entre la SEP y los tribunales locales y federales del país.

CONCLUSIONES.

I.- La primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también conocida como "dogmática", contiene un conjunto de derechos públicos subjetivos que regulan y aseguran que las relaciones diarias entre los gobernados y el Estado a través de sus órganos se den en un clima de respeto y legalidad. A estos derechos, el Pacto Federal les llama "Garantías Individuales".

II.- La doctrina ha clasificado las garantías individuales en cuanto a la materia o derecho sobre el que versan en: *garantías de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad.*

III.- El artículo 5º de la Constitución Política Federal contiene la garantía de libertad de profesión, oficio o empleo que se traduce en la facultad de toda persona para laborar en lo que más le agrade. Este derecho es sin duda, uno de los más importantes ya que mediante su ejercicio, el hombre puede alcanzar sus objetivos y sacar adelante a su familia.

IV.- Sin embargo, este derecho que proclama el artículo 5º constitucional, no es *ad limitum*, es decir, sin limitaciones. Por el contrario, el ejercicio del mismo se sujeta a lo que marca la propia Constitución Política cuando señala que la actividad a realizar no deberá ser ilícita; este derecho podrá restringirse por determinación judicial o cuando se afecten derechos de terceros o por resolución gubernativa. En el párrafo segundo, el numeral señala que la Ley determinará en cada entidad de la Federación, cuáles son las profesiones que requieren de título profesional para su ejercicio y las condiciones para su expedición.

V.- De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, sobre el ejercicio de profesiones en el Distrito Federal, el título

es el documento oficial que expiden Instituciones del Estado o descentralizadas (como la UNAM) a toda persona que haya cumplido con los requisitos administrativos y académicos correspondientes.

VI.- De acuerdo al artículo 3º de la misma Ley, toda persona a la que se le haya expedido un título profesional, tendrá también derecho a una cédula profesional que lo habilitará para desempeñar un profesión determinada.

VII.- Las autoridades encargadas del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º constitucional, párrafo segundo y las demás leyes aplicables en materia de profesiones y su ejercicio son: la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones y las Instituciones educativas correspondientes (la UNAM, el IPN, etc.).

VIII.- El artículo 323 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal contiene el delito de usurpación de profesión, cuyos elementos del tipo son: atribuirse, ofrecer o desempeñar públicamente los servicios como un profesionista sin serlo, por carecer de la cédula y título profesional.

IX.- El artículo 323 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece una sanción de seis meses a cinco años de prisión a quien cometa el delito de usurpación de profesión.

X.- Es un delito de acción, doloso y continuo ya que la acción antijurídica se sigue dando cuando el pseudo profesionista continúa llevando un asunto o caso como si fuera tal.

XI.- La usurpación de profesión es un problema que se ha venido agudizando desde hace ya varios años, en virtud de que no hay un control de los que ejercen las distintas profesiones, por lo que una persona que no cuente con su cédula y título profesional puede ejercerla sin ellos y ostentarse con ese carácter.

XII.- El caso de los llamados "coyotes", es el más claro, son personas que ofrecen asesoría y representación o gestión jurídica ante determinadas autoridades sin ser profesionistas. Otro caso importante de resaltar es que resulta fácil en la actualidad comprar una cédula y un título profesional en lugares como Santo Domingo, en el centro del Distrito Federal, con costos que oscilan entre los 15 y los 20 mil pesos. Así, cualquier persona que no haya tenido estudios profesionales puede acceder a tener una cédula y título profesional, aunque de manera ilegales.

XIII.- La usurpación de profesión es un problema que incide en varios ámbitos como el social, el económico y el moral, por las razones expuestas en el Capítulo Tercero de esta investigación.

XIV.- Consideramos que tanto las autoridades educativas superiores, como la Secretaría de Educación Pública, tienen una gran responsabilidad que deben aceptar y reconocer en el desarrollo de este delito, ya que no ejercen sus atribuciones cabalmente y han permitido que exista corrupción en el ejercicio de profesiones careciendo de cédula y título profesional por parte de muchas personas que no tienen escrúpulos.

XV.- Consideramos que es importante que la sociedad sepa que al contratar a un profesionista, le exija que le muestre su cédula y título profesional para garantizar que efectivamente es una persona autorizada legalmente para ejercer la misma.

XVI.- Como resultado de esta investigación, hemos considerado procedente hacer las siguientes propuestas:

a) Las Instituciones superiores deben simplificar sus trámites para la titulación de sus egresados y con ello podrán lograr una eficiencia terminal. Este es un problema que se ha convertido en una especie de embudo que impide que muchos egresados puedan obtener su título y cédula profesionales, por lo que pueden incurrir fácilmente en una usurpación de profesión.

b) Las Instituciones superiores deben implementar otros Instrumentos alternativos para la titulación de sus egresados, los cuales resulten más rápidos, sin menoscabo de la calidad académica.

c) En el caso de los juzgados civiles, penales, familiares y de arrendamiento, debe existir mayor control hacia los litigantes. Sería conveniente que al iniciar un asunto, presenten una copia de su cédula profesional, la cual sea corroborada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

d) Estimamos que la pena contenida en el artículo 323 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal en materia de usurpación de profesión debe aumentarse en virtud de los daños patrimoniales y morales que puede causar el sujeto activo a los demás. Proponemos que la pena sea de **un año a siete o de doscientos a seiscientos días multa**.

e) Es importante que las Instituciones de Gobierno: federales y locales, sean muy cuidadosas de sus empleados, exigiéndoles que tengan su cédula y título profesional y en caso contrario, se les otorgue un tiempo o lapso para que se titulen a sabiendas de que serán despedidos, ya que no entendemos que en ese tipo de Instituciones se encuentren trabajando pasantes de varias carreras desde hace muchos años.

f) Es importante que la Secretaría de Educación Pública en colaboración con las universidades públicas y privadas, implementen programas y planes tendientes a crear y alimentar una cultura en materia de la contratación de profesionistas debidamente titulados y no de coyotes o pasantes que ponen en riesgo el patrimonio o la libertad de una persona.

g) Es necesario que las autoridades federales y las locales hagan operativos en zonas como Santo Domingo, en las que se venden documentos apócrifos como son: cédulas y títulos profesionales.

i) Es también necesario que la secretaría de Educación Pública cuente con un departamento o área especializada en corroborar que toda persona que se encuentre litigando en los tribunales, sea efectivamente un abogado titulado, para lo cual, es menester que exista un convenio de colaboración o programa entre la SEP y los tribunales locales y federales del país.

BIBLIOGRAFÍA.

BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. 30ª edición, México, 1998.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. 43ª edición, México, 2002.

CESERMAN, Carlos. El Ejercicio de la Profesión y sus Connotaciones Jurídicas. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. 16ª edición, México, 1997.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Asrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "La Libertad de Expresar Ideas en México". Editorial Duero, México, 1995.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1994.

FIORETTI, Julio y Adolfo Zerboglio. Sobre la Legítima Defensa. Editorial Reus S.A. Madrid, 1916.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Colección El Derecho en México, una Visión de Conjunto. Tomo I. UNAM, México, 1991.

GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. McGraw Hill, México, 1997.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1996.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa S.A. México, 1996.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1998.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público. Editorial McGraw Hill, 2ª edición, México, 1996.

- MEZGER, Edmundo. La antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 40ª edición, México, 1994.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917". Editorial UNAM, México, 1967.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, 4ª reimpresión, México, 1998, p. 72.
- PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 26ª edición, México, 1997.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 2ª edición Sevilla, 1973.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1998.
- ROMERO SOTO, Luis Enrique. Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1969.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1998.
- TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad en el Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 37.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa S.A. 5ª edición, México, 1990.
- WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Editorial Roque Depalma S.A. Buenos Aires, 1956.

LEGISLACIÓN.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial SISTA S.A. México, 2004.
- LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A.
México, 20043.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial SISTA S.A. México, 2004.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL RELATIVO AL
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial
DELMA S.A. México, 2004.